

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C.C. LIC. JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ Y CINTHIA JAZMÍN MONCADA JUÁREZ, FUNDADORES DEL INSTITUTO GANBARU.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 30 de Septiembre de 2025

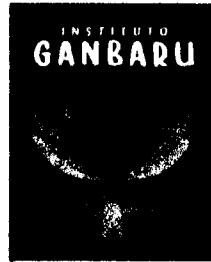
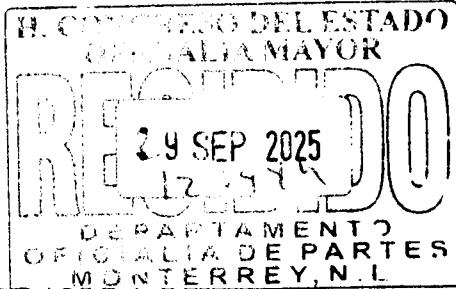
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



LUCA



**DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXVII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
PRESENTE.-**

Los que suscribimos, Licenciado Jorge Alberto Carrizales Sánchez y Licenciada Cinthia Jazmín Moncada Juárez, catedráticos de la Universidad del Norte, y fundadores del Instituto Ganbaru y del Capítulo LUCA; en pleno uso de nuestros derechos, y con fundamento en lo señalado en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; artículos 39 fracción II inciso b), 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Nos permitimos comparecer ante esa H. Soberanía Popular para el efecto de someter a su consideración la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **reforman los arábigos 2, 20, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 42, 48, 61, 81, 97, 100, 101, 102, 103, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 130, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 153, 154, 155, 158, 206, 262, 265 y 266 de la Ley de Amparo. Así como derogar los preceptos 90, 144 y 157 de la misma ley. Y, por último, añadir los arábigos 115 Bis, 115 Bis 1, 115 Bis 2, 115 Bis 3, 115 Bis 4, 115 Bis 5, 115 Bis 6 y 130 Bis.**

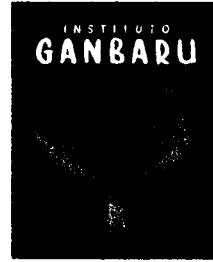
“Exposición de motivos”

En México, el **juicio de amparo** ha sido históricamente el instrumento más poderoso de protección frente a los abusos del poder. Gracias a él, miles de personas han defendido su libertad, su patrimonio, su dignidad y sus derechos frente a actos de autoridades.

En este momento de la historia, en la cual la llamada **Cuarta Transformación (4T)** se ha definido por llevar la voz del pueblo a las instituciones, combatir privilegios y construir un México más justo e igualitario. En este marco, la justicia no puede quedarse rezagada.



LUCA



Derivado de lo anterior, el país está viviendo un **momento de cambio profundo**:

- Con la **reforma al Poder Judicial de la Federación** aprobada en 2024, hoy tenemos nuevos mecanismos de organización, nuevas responsabilidades y un modelo que exige **mayor cercanía con la ciudadanía**.
- A la par, la **iniciativa de la Presidencia de la República** ha puesto sobre la mesa la necesidad de **ajustar el alcance del amparo**, limitando suspensiones y redefiniendo el interés legítimo, con la justificación de que el juicio no debe frenar al Estado ni convertirse en instrumento de intereses particulares.

En este entorno de transformaciones, surge la obligación de proponer una ruta que **fortalezca** el amparo, lo haga más **ágil y accesible**, pero sin debilitar su función esencial: ser el **escudo de las personas frente a la autoridad**.

El juicio de amparo es el **escudo más importante** que tienen las personas en México frente a los abusos de poder. Gracias a él, se han protegido libertades, se han frenado actos arbitrarios de autoridades y se han garantizado derechos fundamentales.

Pero hoy, ese escudo enfrenta **retos graves** que lo alejan del ciudadano común: la lentitud, la complejidad procesal y el exceso de formalismos.

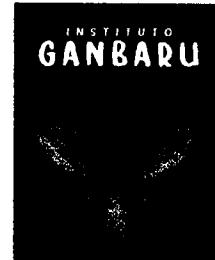
Existe los siguientes Datos que revelan la problemática actual:

1. Exceso de carga en los juzgados de distrito

- Cada año se tramitan en México más de **1.5 millones de juicios de amparo**, lo que representa casi el **60% de la carga total del Poder Judicial de la Federación**.



LUCA



- En algunos circuitos (como Ciudad de México, Monterrey o Guadalajara), un juez de distrito recibe en promedio **25 a 30 nuevos asuntos diarios**, lo que hace imposible dar atención personalizada.

2. Lentitud en las resoluciones

- Aunque el amparo fue diseñado como un mecanismo **rápido y efectivo**, en la práctica la mayoría de los procedimientos tardan entre **6 meses y 2 años** en resolverse, en definitiva.
- Incluso las suspensiones provisionales —que deberían ser inmediatas— muchas veces se resuelven en **días o semanas**, cuando el daño ya se consumó.

3. Costos de acceso

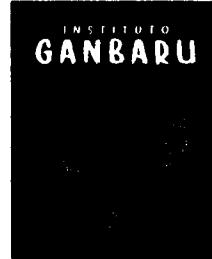
- Para una persona sin recursos, litigar un amparo puede significar pagar entre **15 mil y 50 mil pesos** en honorarios de abogados, copias certificadas, traslados y notificaciones.
- Esto convierte al amparo en un **derecho elitista**, reservado para quienes pueden costearlo.

4. Formalismos excesivos

- Según estadísticas del extinto Consejo de la Judicatura Federal, cerca del **18% de las demandas de amparo indirecto** son desechadas por **errores formales**: falta de copias, documentos mal legibles, omisiones de domicilio o defectos en la acreditación de personalidad.



LUCA



- Esto significa que casi **2 de cada 10 ciudadanos** que intentan acceder al amparo se quedan sin justicia, no por falta de razón, sino por no cumplir requisitos burocráticos.

5. Baja comprensión ciudadana

- En encuestas recientes de cultura jurídica, más del **70% de los mexicanos** reconoce **no entender cómo funciona un amparo**, ni qué efectos tiene una suspensión.
- Para la mayoría, el amparo es un proceso **oscuro, reservado a abogados especialistas** y ajeno al lenguaje cotidiano.

Más allá de los números, lo humano es lo más revelador:

- Una madre que busca un amparo para que su hijo con discapacidad reciba un tratamiento urgente puede esperar semanas a que se tramite la suspensión, cuando el derecho a la salud no admite demoras.
- Una persona trabajadora despedida injustamente que presenta amparo muchas veces se enfrenta a audiencias diferidas, notificaciones tardías y costos que no puede solventar.
- Comunidades enteras que defienden su derecho al agua o al medio ambiente ven sus demandas rechazadas por no acreditar de manera “individualizada” su interés legítimo.

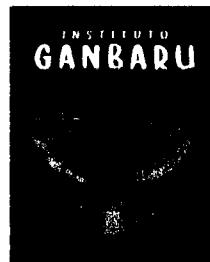
En la práctica, el amparo **no está respondiendo con la rapidez ni la sencillez** que exige la vida real de las personas.

La realidad es clara:

- El juicio de amparo suele ser **lento y complejo**, lo que impide que las personas obtengan protección real a tiempo.



LUCA



- La **excesiva carga de formalismos** provoca que muchas demandas se tengan por no presentadas, aun cuando existan violaciones graves a derechos humanos.
- Las **audiencias se convierten en trámites escritos interminables**, donde las voces de las partes casi nunca son escuchadas directamente por el juez.
- El exceso de suspensiones provisionales, en algunos casos, ha sido utilizado para detener proyectos públicos legítimos, lo que genera desconfianza en la sociedad sobre la utilidad del amparo.
- La **falta de uniformidad** en criterios judiciales produce incertidumbre y desigualdad en la justicia.

Todo esto ha hecho que el amparo sea percibido como un procedimiento **alejado de la gente**, diseñado para expertos, inaccesible para la ciudadanía común.

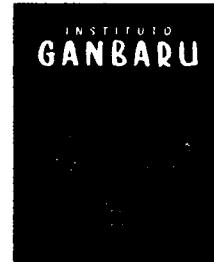
Por ello nuestra propuesta plantea un **nuevo modelo de juicio de amparo**, basado en la **oralidad, la transparencia y la rapidez**. Entre los principales cambios se encuentran:

1. Oralidad y concentración de audiencias.

- El procedimiento será más breve, con audiencias orales en las que las partes expliquen su caso directamente al juez.
- Se garantiza la inmediación: el juez escucha, pregunta y decide de frente a las partes.

2. Acceso digital y simplificación.

- Todos los escritos se digitalizan de oficio por el tribunal; ya no se exigirá a las personas exhibir copias interminables.



LUCA

- Se podrán realizar audiencias virtuales, para que nadie quede excluido por falta de presencia física.

3. Suspensiones más claras y útiles.

- Habrá mini-debates inmediatos para resolver medidas cautelares.
- Se limitarán abusos, pero se mantendrán intactas las suspensiones urgentes cuando se trate de vida, libertad o integridad.

4. Plazos perentorios y sentencia en audiencia.

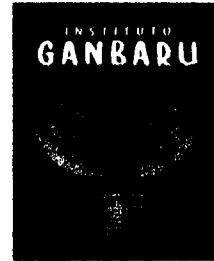
- La demanda se admite en 24 horas.
- La audiencia inicial se celebra en máximo 5 días.
- La audiencia de juicio constitucional se señala de manera inmediata tras el informe.
- La sentencia se dicta en audiencia, explicada en **lenguaje claro**, accesible a cualquier ciudadano.

5. Protección reforzada para los vulnerables.

- Se incluye la posibilidad de que los jueces apliquen criterios flexibles cuando se trate de personas en condición de pobreza, marginación, niñez o discapacidad.

Por ende, consideramos que es necesaria esta reforma porque **acerca la justicia a la gente**. No se trata de restarle fuerza al amparo, sino de devolverle su sentido original: un proceso **rápido, humano y eficaz** para defendernos frente a los excesos del poder.

- Con la oralidad, el ciudadano será **escuchado directamente** por su juez.
- Con la digitalización, nadie se quedará fuera por no poder pagar copias o traslados.



LUCA

- Con plazos claros, el amparo dejará de ser un procedimiento que dura meses y se convertirá en un mecanismo **real de protección inmediata**.
- Con reglas firmes pero flexibles, se equilibrará la necesidad de no frenar indebidamente al Estado, sin dejar indefensas a las personas.

El amparo no es un favor del gobierno, ni un privilegio de abogados. Es **nuestro derecho** como personas frente al poder del Estado.

Esta propuesta busca que ese derecho **se ejerza con mayor facilidad, rapidez y eficacia**.

Se trata de modernizar la justicia, pero también de **humanizarla**: que cada ciudadano pueda comprender lo que ocurre en su juicio, participar activamente y obtener una respuesta oportuna.

Por lo que debe entenderse que esta propuesta responde a la **necesidad histórica del pueblo mexicano de tener justicia verdadera**:

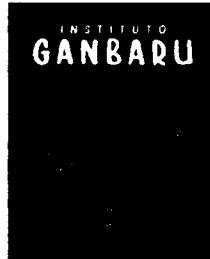
- Una justicia que no sea privilegio de pocos, sino **derecho de todos**.
- Una justicia que no tarde años, sino que llegue a tiempo para **evitar daños irreparables**.
- Una justicia clara, en un lenguaje que entienda cualquier persona, no solo los expertos.

Así como la Cuarta Transformación ha cambiado la manera en que se ejerce el poder político y económico, ahora debe cambiar también la manera en que se imparte la justicia. Porque **sin justicia rápida y cercana, no hay transformación verdadera**.

Por lo anterior, se propone reformar los arábigos **2, 20, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 42, 48, 61, 81, 97, 100, 101, 102, 103, 108, 110, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 127, 128, 130, 138, 139, 140,**



LUCA



141, 142, 143, 144, 145, 146, 153, 154, 155, 158, 206, 262, 265 y 266 de la Ley de Amparo. Así como derogar los preceptos 90, 144 y 157 de la misma ley. Y, por último, añadir los arábigos 115 Bis, 115 Bis 1, 115 Bis 2, 115 Bis 3, 115 Bis 4, 115 Bis 5, 115 Bis 6 y 130 Bis. Para quedar en los siguientes términos:

Artículo 2o. El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta.

Tratándose del juicio de amparo tramitado en la vía indirecta, el procedimiento será bajo el sistema de audiencias orales, en concordancia a los principios de concentración, continuidad, contradicción, dirección procesal, igualdad procesal, inmediación, lealtad procesal y publicidad.

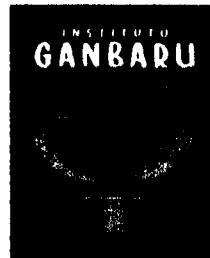
Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho.

Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. **En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar la suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.**

Para los efectos de esta disposición, los jefes, jefas y personas encargadas de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para las personas interesadas, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas



LUCA



del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.

Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

[...]

g) Las resoluciones que decidan sobre **la suspensión** cuando sean dictadas fuera de **la audiencia constitucional inicial**;

[...]

i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen **la suspensión**;

[...]

Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

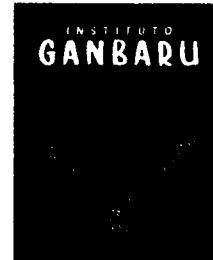
I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuaria buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.

Tratándose de la primera notificación que se efectué, el actuaria entregará un código QR, que contendrá la resolución a notificar y copia



LUCA



de la demanda y los documentos que se acompañaron a la misma, para tal efecto el actuario se cerciorara de que el código QR contenga los documentos antes señalados, dejando razón de ello en el acta. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.

[...]

Artículo 28. [...]

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

El oficio a que hace alusión el presente artículo deberá contener un Código QR, que contendrá la resolución a notificar y los anexos de los cuales se le llegue a correr traslado, en caso de ser la primera notificación dentro del juicio de amparo, el citado código QR contendrá, además, copia de la demanda y los documentos que se acompañaron a la misma.

Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

I. El número del juicio **de que se trate**;

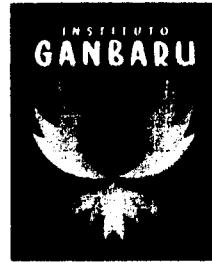
[...]

Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. [...]



1864



Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

[...]

II.- Las personas quejas o tercera interesadas que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

[...]

Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de tercera interesadas, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.

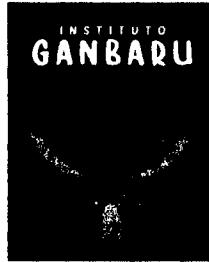
Cuando el oficio que contenga el auto, la resolución o el código QR que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

[...]

Artículo 42. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción de **las resoluciones que tenga relación con la suspensión**.



LUCA



Artículo 48. [...]

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre **la suspensión**.

Artículo 61. [...]

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la **suspensión**, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de citada **suspensión**, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.

Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

- a) **Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;**
- b) **Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y**
- c) **Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.**



LUCA

[...]

Artículo 90. Derogado

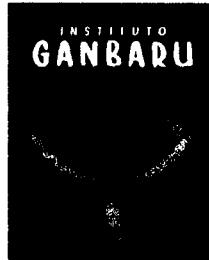
Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

- a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;
- b) **Las que concedan o nieguen la suspensión de plazo o la fijada en la audiencia constitucional inicial; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;**
- c) **Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;**
- d) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;
- e) Las que reconozcan o nieguen el carácter de persona tercera interesada;
- f) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- g) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;



LUGA



- h) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido a la persona quejosa **la suspensión** del acto reclamado; y,
- i) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

Artículo 100. En el escrito de queja, que se interponga dentro del juicio de amparo directo, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida.

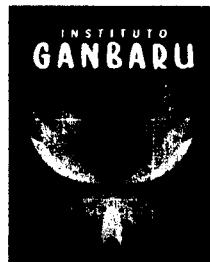
Artículo 101. El escrito de queja, que se interponga dentro del juicio de amparo indirecto, debe contener lo siguiente:

- * **El supuesto del precepto 97 fracción I de esta Ley;**
- * **La o las disposiciones violadas;**
- * **Una síntesis del motivo principal del agravio, sin que este constituya la expresión de este.**

El recurrente deberá exhibir una copia del escrito de interposición del recurso para el registro, que se encuentre debidamente legible.

Los agravios que fueron señalados de manera sintetizada en el escrito de interposición deberán ser desarrollados en audiencia pública.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de la interposición del recurso, dejando la contestación a los agravios para el día de la audiencia, y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.



LUCA

Artículo 102. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional de amparo remitirá al Tribunal Colegiado el informe que justifique su resolución, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas.

Artículo 103. El Tribunal Colegiado, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de las citadas constancias convocara a la audiencia de agravios en la cual escuchara el debate de las partes conforme a la Litis que fue fijada en el escrito de interposición, dirigiendo el debate para que las partes únicamente desarrolle el debate bajo los lineamientos del escrito antes mencionado.

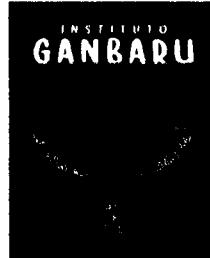
Escuchado el debate, el Tribunal Colegiado, en el acto deberá dictar el fallo correspondiente, pudiendo prorrogarse su dictado 24 horas contadas a partir del cierre del debate.

Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

III. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;



LUCA

IV. Narrar de manera cronológica los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

V. Los preceptos que, conforme al artículo 1o de esta Ley, contengan los derechos humanos y los derechos fundamentales cuya violación se reclame;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y

VII.- Los conceptos de violación.

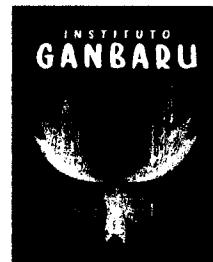
Solo en los supuestos de los artículos 15 y 20 de esta Ley, deberá solicitarse la suspensión de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, como un requisito indispensable para su pronunciamiento inmediato.

Artículo 110. El escrito inicial de demanda de amparo se exhibirá en original con los requisitos que contempla el arábigo 108 de esta Ley, respecto de los documentos que se acompañen deben ser legibles para el traslado respectivo.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará digitalizar la demanda de amparo y los documentos que se anexen para efectuar el traslado respectivo a las partes.



LUCA



Sección Segunda Substanciación

Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional de amparo deberá realizar una de las siguientes acciones:

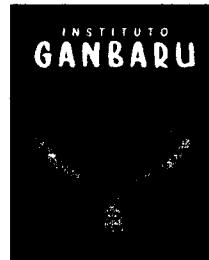
- * Examinar el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia desechar de plano la misma;**
- * Analizar el escrito inicial y conforme a lo estatuido por el arábigo 113 de esta Ley, en su caso, prevenir a la persona quejosa para que cumpla a cabalidad con lo señalado, para en su defecto, proceder a admitir la demanda.**
- * Al no encontrar motivo de desechamiento o prevención, se procederá en los términos del arábigo 114.**

Artículo 113. El órgano jurisdiccional de amparo mandará requerir a la persona quejosa que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;**
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;**
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;**
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y**
- V. No se hubieren exhibido de manera legibles la demanda de amparo o**



LUCA



los documentos que se acompañen a la misma.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

Artículo 114. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional de amparo deberá:

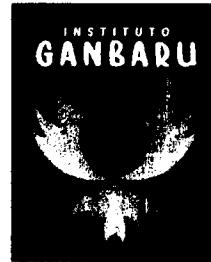
- Admitir la demanda;
- Señalar día y hora para la audiencia constitucional inicial, que se celebrará a más tardar dentro de los 5 días siguientes;
- Ordenara comparecer a la persona quejosa y a las autoridades responsables a la audiencia constitucional inicial; con el apercibimiento de que en caso de no comparecer el quejoso, su representante legal o el abogado autorizado en amplios términos, se tendrá por precluido el derecho a la suspensión y a cualquier acto procesal que deba ventilarse en la audiencia;

En caso de incomparecencia de la autoridad responsable, a través de sus delegados, se le tendrá por cierto el acto reclamado, para efectos de la suspensión, en los casos que sea solicitada la misma.

- Se ordenara notificar al Ministerio Público Federal a fin de que en el término de tres días, posteriores a la notificación que reciba, indique si es su deseo participar en el procedimiento; en caso de solicitar su participación, se le incorporaran en todas las etapas del procedimiento, dándole el uso de la voz, a fin de que manifieste lo que a su representación social considere;
- Solo en los supuestos de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato y por escrito lo relativo a la suspensión del acto reclamado, sin necesidad de tratarlo en la audiencia constitucional



LUCHA



inicial.

Artículo 115. La celebración de la audiencia constitucional inicial se llevará a cabo de manera oral, ya sea presencial o virtualmente.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 114, se desarrollará la audiencia constitucional inicial con las siguientes etapas:

I.- Depuración del procedimiento;

II.- Suspensión del acto reclamado;

III.- Señalamiento de terceros interesados;

IV.- Plazo para rendición de informe justificado;

V.- Determinación del periodo probatorio y citación para la audiencia de juicio constitucional.

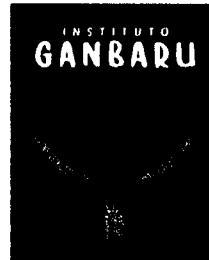
Las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional de amparo, de manera verbal, en las audiencias, que se subsanen las omisiones o irregularidades de debido proceso, que se llegasen a presentar en la substancialización del procedimiento, para el solo efecto de regularizar el mismo.

Al inicio de la audiencia a que hace alusión el presente precepto, el órgano jurisdiccional de amparo tomará la protesta de ley a la persona quejosa respecto de lo expuesto en su escrito inicial de demanda de amparo, así como respecto de todo lo que expondrá durante el desarrollo de la audiencia constitucional inicial.

Artículo 115 Bis. En la etapa de depuración del procedimiento, el órgano jurisdiccional de amparo examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, al desahogo de las pruebas relacionadas a las causales de improcedencia que se llegaren a invocar en



LUCA



la audiencia, y una vez hecho lo anterior las resolverá de manera oral.

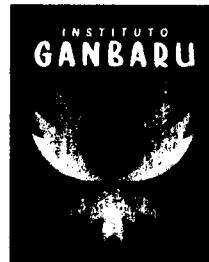
Durante esta etapa, las partes podrán solicitar conjuntamente al órgano jurisdiccional de amparo la fijación de acuerdos sobre los hechos controvertidos, los que tendrán como finalidad establecer acontecimientos que estarán fuera del debate, con el fin de que las pruebas sean idóneas y pertinentes conforme a los hechos controvertidos. El órgano jurisdiccional de amparo de oficio impulsará a las partes para que realicen fijación de los hechos con la finalidad de depurar el procedimiento.

De igual manera, las partes deberán precisar al órgano jurisdiccional de amparo los acuerdos probatorios necesarios para eliminar total o parcialmente trámites probatorios o pruebas innecesarias, o bien definir la cooperación procesal entre las partes para su preparación y desahogo.

Artículo 115 Bis 1. Concluida la etapa de depuración del procedimiento, el órgano jurisdiccional de amparo, previa petición de la persona quejosa deberá permitir un breve debate sobre la suspensión del acto reclamado, previo al pronunciamiento del órgano jurisdiccional de amparo.

En el debate deberán respetarse las siguientes reglas:

- La persona quejosa argumentara las razones por las que considera que debe concederse la suspensión del acto reclamado y los efectos para los cuales solicita la citada suspensión. Así mismo, deberá ofertar las probanzas que soporte su pretensión, debiendo indicar la idoneidad y pertinencia de estas durante su pronunciamiento.
- Concluida la intervención de la persona quejosa, se concederá el uso de la voz al delegado de la autoridad responsable, para que se pronuncie respecto de lo expuesto por la persona quejosa, conforme a lo que su derecho convenga.



Ley 115

Terminado el breve debate sobre la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional de amparo, en caso de ofrecimiento de pruebas, conforme al debate producido deberá indicar si la pertinencia e idoneidad de su ofrecimiento es acorde a lo expuesto en la argumentación de la suspensión, y en su caso, deberá admitir las citadas probanzas.

En caso de pruebas que requieran desahogo material, se procederá a fijar fecha y hora para el desahogo de las pruebas que sean admitidas, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.

Si las pruebas admitidas no requieren intervención material del órgano jurisdiccional de amparo, se procederá al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, indicando los términos de su concesión o negación.

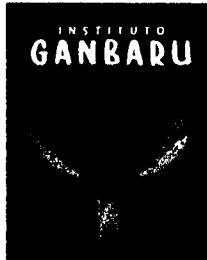
Para el caso de que las pruebas admitidas requieran intervención material del órgano jurisdiccional de amparo, se procederá a fijar fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia incidental para su desahogo, y una vez desahogadas las pruebas, se procederá a resolver sobre la suspensión del acto reclamado, indicando los términos de su concesión o negación.

Artículo 115 Bis 2. Si en la etapa de suspensión del acto reclamado, se admitieron pruebas que requieran desahogo material, y por ende, no se resuelve la suspensión en ese momento, por haberse fijado fecha y hora para el desahogo respectivo de las pruebas; no se suspenderá la audiencia constitucional inicial, por lo que se procederá con las demás etapas de la audiencia señalada en el arábigo 115 de esta Ley.

Artículo 115 Bis 3. Concluida la etapa de suspensión del acto reclamado o al suscitarse el supuesto del arábigo 115 Bis 2 de esta ley, el órgano jurisdiccional de amparo concederá el uso de la voz a la persona quejosa, para que, “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, a través de su



LUCA



representante legal o abogado autorizado en amplios términos, se pronuncie sobre la etapa de señalamiento de terceros interesados.

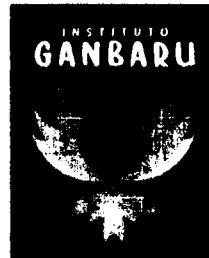
La persona quejosa de manera breve señalara los motivos por los cuales considera la existencia o no, de terceros interesados. Concluida la participación de la persona quejosa, se deberá dar el uso de la voz al delegado de la autoridad responsable, para que indique lo que a su derecho convenga, respecto de la exposición efectuada por la persona quejosa.

En el caso de señalamiento de terceros interesados, se tendrá la obligación de proporcionar el nombre, apellidos y el domicilio de estos, para estar en posibilidades de correrle el traslado respectivo e incorporarlo al procedimiento.

Artículo 115 Bis 4. Concluida la etapa de señalamiento de terceros interesados, el órgano jurisdiccional de amparo concederá el uso de la voz al delegado de la autoridad responsable, para que solicite el plazo que requiere para la rendición del informe justificado, una vez efectuada la solicitud del plazo, se le dará el uso de la voz a la persona quejosa, para que alegue respecto de la solicitud del plazo solicitada, y en su caso, proponga un plazo distinto al indicado por la autoridad responsable.

La solicitud de plazo para la rendición del informe justificado, no podrá ser menor de 3 días ni mayor a 25 días.

En los casos en que la persona quejosa impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia de juicio constitucional se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.



1003A.

Artículo 115 Bis 5. Determinado el plazo para la rendición del informe justificado, el órgano jurisdiccional de amparo procederá a decretar el inicio del periodo probatorio y fijar la fecha en que se cerrará el ofrecimiento de pruebas para las partes. La fecha de cierre del ofrecimiento deberá ser 4 días antes del día que tenga verificativo la celebración de la audiencia de juicio constitucional.

Una vez efectuado lo señalado en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional de amparo fijara la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia de juicio constitucional, en la cual se desahogara las pruebas que ofrezcan las partes en el procedimiento.

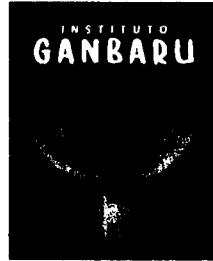
Artículo 115 Bis 6. El señalamiento de la audiencia de juicio constitucional, deberá ser 8 días posteriores al día en que fenezca el plazo para la rendición del informe justificado.

Artículo 116. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo designado en la audiencia constitucional inicial.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad responsable acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la persona quejosa acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 10. de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su



LUCA]

caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

En amparos en materia agraria, además, se expresarán los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios de la persona quejosa y de la tercera, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por la persona quejosa.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe a la persona quejosa, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables así como a la persona tercera interesada y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos, deberá observarse lo contenido en los arábigos 115 al 115 Bis 6, por lo cual deberá dejarse sin efecto la fijación de la audiencia de juicio constitucional, hasta en tanto se resuelva lo conducente de la ampliación de la demanda, y llegado el momento, se procederá a fijar de nueva cuenta el señalamiento de la audiencia de juicio



LUGAR



constitucional.

Artículo 117. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la declaración de parte contraria. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de juicio constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de la persona interesada.

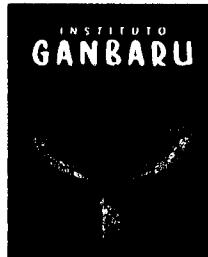
Las pruebas de declaración de parte voluntaria, testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a partir del inicio del periodo probatorio pronunciado dentro de la audiencia constitucional inicial, y más tardar el día de cierre del periodo probatorio señalado por el órgano jurisdiccional de amparo.

Este plazo es improporcional, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el ofrecimiento, podrá ser con posterioridad al plazo señalado en el párrafo anterior.

Para el ofrecimiento de las pruebas de declaración de parte voluntaria, testimonial, pericial o inspección judicial deben expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende probar, declarando, en su caso, en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación para responder al interrogatorio respectivo, si a juicio del órgano jurisdiccional de amparo las pruebas ofrecidas no cumplen con la idoneidad y pertinencia correspondiente, serán desecharadas. Con la taxativa de que no será necesario proporcionar el domicilio de testigos, cuando las partes por sí mismas se comprometan



LUGA



a presentarlas. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Artículo 118. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de una persona perita o de las que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a una para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Las personas peritas no son recusables, pero la nombrada por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

Artículo 119. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas servidoras públicas tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellas les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional de amparo que requiera a las omisas y difiera la audiencia de juicio constitucional, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional de amparo hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional de amparo, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al o la Ministerio Público de la Federación.



LUCHA



Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 120. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso, se discutirá dicho aspecto en la audiencia de juicio constitucional, solo en caso de que el órgano jurisdiccional de amparo admita la objeción, la audiencia de juicio constitucional se suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas de declaración de parte voluntaria, testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 117 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

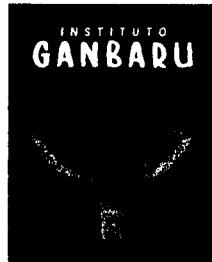
Artículo 121. Las pruebas se desahogarán en la audiencia de juicio constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional de amparo puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional de amparo que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Artículo 122. En la audiencia de juicio constitucional se observarán las siguientes reglas:

- I. Se sujetará a los principios procesales previstos en el artículo 115 de esta Ley;**
- II. Se celebrará presencialmente en la sede judicial o de forma virtual;**
- III. El órgano jurisdiccional de amparo deberá presidir la audiencia, misma que será pública salvo disposición expresa de la ley;**



LUCA]



IV. El órgano jurisdiccional de amparo tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las digresiones, faltas de decoro y probidad, y exigir que se guarde el debido respeto a toda persona presente en el acto de la audiencia o sede judicial, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares e incluso ordenar la expulsión de la sala de audiencia con uso de la fuerza pública o a través de los mecanismos tecnológicos correspondientes, tratándose de audiencias virtuales;

V. Cuando la infracción llegare a actualizar un hecho probablemente constitutivo de un delito conforme a las leyes Penales, se dará vista al Ministerio Público competente;

VI. El órgano jurisdiccional de amparo determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia de forma continua, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse las partes en cada una de ellas, sin necesidad de declaración judicial;

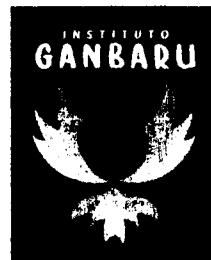
VII. La parte que asista tardíamente a la audiencia, se incorporará en la etapa en que ésta se encuentre, en el entendido de que esto no altera los derechos que han quedado precluidos;

VIII. Podrán decretarse los recesos que el órgano jurisdiccional de amparo o las partes soliciten razonablemente, siempre que no constituyan una dilación procesal innecesaria;

IX. El órgano jurisdiccional de amparo señalará el orden del desahogo de las pruebas atendiendo a la propuesta de las partes, exigiendo el cumplimiento de las formalidades que correspondan y tendrá la facultad para hacer a los testigos, peritos y a las mismas partes, las preguntas que estime conducentes sin romper el principio de contradicción, dirigiendo el debate, moderando la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles o no controvertidos,



LUGAR



e incluso limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que intervienen, interrumpiendo a quienes hicieran uso abusivo de su derecho;

X. Una vez que testigos, peritos o partes concluyan su intervención, podrán retirarse de la audiencia cuando así lo soliciten y el órgano jurisdiccional de amparo lo autorice;

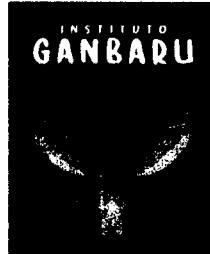
XI. Las resoluciones judiciales pronunciadas oralmente o por escrito en la audiencia, se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haber estado, sin necesidad de formalidad alguna;

XII. Las audiencias podrán diferirse o suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. De ser posible en el mismo acto, se señalará fecha y hora para su continuación, de la que se tendrá por notificadas a las partes. Al reanudarse, el órgano jurisdiccional de amparo expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento, y

XIII. Al terminar la audiencia, se levantará acta mínima que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y el órgano jurisdiccional de amparo al que corresponda; el nombre de los participantes, una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia, y la firma autógrafa o electrónica avanzada del órgano jurisdiccional de amparo.

Tratándose de audiencias virtuales, se seguirán las reglas previstas en el Libro Octavo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 123. Abierta la audiencia de juicio constitucional, el órgano jurisdiccional de amparo procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas al momento, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse.



LUCAS

Las reglas para el desahogo de las pruebas de declaración de parte voluntaria, testimonial, pericial e inspección judicial, que lleguen a ser admitidas, serán conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas para su desahogo por causas imputables a la parte oferente. Contra dicha resolución no procede el recurso de queja.

Concluido el desahogo de pruebas, se concederá el uso de la voz, por una vez a cada una de las partes para formular los alegatos de cierre. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

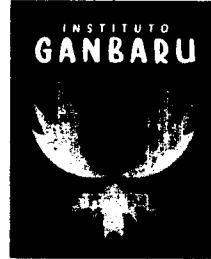
Artículo 124. Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá de inmediato la sentencia constitucional.

De ser necesario, el órgano jurisdiccional de amparo decretará un receso razonable para resolver en el mismo día.

En su caso, reanudada la audiencia, el órgano jurisdiccional de amparo explicará de forma breve, clara y sencilla en un lenguaje cotidiano el sentido de su sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, entregando copia simple de la versión escrita de la misma a las partes, en un plazo no mayor a diez días.

De igual forma, hará saber el derecho y término que tienen las partes para impugnar dicha sentencia conforme al caso en concreto.

En casos excepcionales, dada la complejidad del asunto, el cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el órgano jurisdiccional de amparo podrá diferir la audiencia para emisión de la sentencia constitucional hasta por veinte días, citando a las partes para su explicación en un lenguaje cotidiano, en forma breve, clara y sencilla el



Lucha.

sentido de la sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, entregando copia simple de la versión escrita de la misma a las partes, en un plazo no mayor a dos días.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutivos, y se publicará la sentencia a través del medio de comunicación procesal oficial.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.

Artículo 127. La suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

[...]

Artículo 128. [...]

II. [...]

La suspensión se tramitará en la audiencia constitucional inicial.

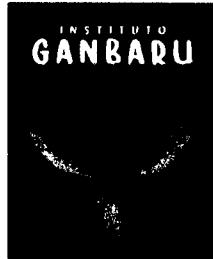
[...]

Artículo 130. La suspensión se deberá solicitar en la **audiencia constitucional inicial**.

Solo en caso, de que no se decida solicitar la suspensión en la audiencia constitucional inicial, la persona quejosa tiene el derecho de solicitarla en cualquier tiempo, con posterioridad a la audiencia constitucional



LUCA



inicial mientras no se dicte sentencia ejecutoria.

Artículo 130 Bis. Para el caso de que se solicite la suspensión conforme lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, previa solicitud, el órgano jurisdiccional de amparo, convocara a la audiencia de suspensión, para que las partes comparezcan en la fecha y hora que indique.

Esta audiencia deberá celebrarse, a más tardar el sexto día al momento de su fijación.

En la citada audiencia, se seguirán las reglas establecidas en el precepto 115 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, **en la audiencia constitucional inicial**, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

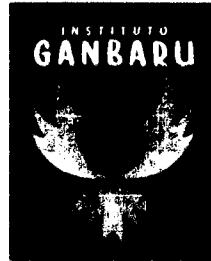
II. En caso de ofertarse medios probatorios, y admitirse a trámite, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. A más tardar un día antes de la audiencia constitucional inicial, la autoridad responsable, deberá rendir el informe previo.

Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute



LUCHA



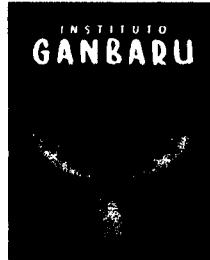
el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano jurisdiccional, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre **la suspensión en la audiencia constitucional inicial**, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar **la suspensión**.

Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyan, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes. Las partes podrán objetar su contenido en la **audiencia constitucional inicial**.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones.

Artículo 141. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la **audiencia constitucional inicial** respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar **una conforme los lineamientos del arábigo 115 Bis 1**, la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes.



LUGA

Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la **suspensión**.

Derogan los dos párrafos

Artículo 143. El órgano jurisdiccional de amparo podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la **suspensión**.

En la **suspensión**, únicamente se admitirán las pruebas documental, **documental vía informe** y de inspección judicial. Tratándose de los casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.

Artículo 144. Derogado.

Artículo 145. Cuando aparezca debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por la misma persona quejosa o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia la **solicitud de suspensión**.

Artículo 146. La resolución que decida sobre la **suspensión**, deberá contener:

[...]

Artículo 153. La resolución en que se niegue la **suspensión** deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de **queja**; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha de la **resolución** correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.



Ley 150



Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la **suspensión** podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, **debiendo tramitarse en los términos de los arábigos 115 Bis 1 y 130 Bis de esta Ley.**

Artículo 155. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en la **suspensión**, se remitirá **las constancias electrónicas respectivas** al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará **el original** al órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en él.

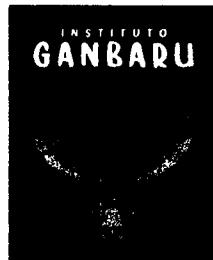
Artículo 157. **Derogado.**

Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento de la resolución de **suspensión** se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.

Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la **suspensión**, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en **la suspensión**:



LUGA

[...]

Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez o jueza de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o de **la suspensión**, cuando dolosamente:

[...]

Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez o jueza de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o de **la suspensión**, cuando dolosamente:

[...]

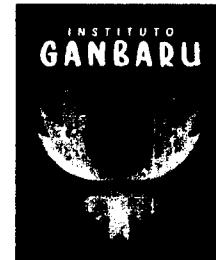
La presente iniciativa se construye a partir de la convicción de que el juicio de amparo, en su modalidad indirecta, y el recurso de queja, requieren de una transformación profunda que responda a las demandas actuales de la sociedad mexicana.

No se trata de simples ajustes técnicos, sino de un verdadero cambio de paradigma que busca dotar a estos instrumentos de mayor rapidez, claridad y eficacia.

Con ese propósito, se ofrece una explicación puntual de cada una de las disposiciones que se propone modificar, a fin de que quede plenamente identificado el alcance de la reforma, las razones que la motivan y los beneficios concretos que traerá para el ciudadano común, que es quien, en última instancia, debe ver reflejado en la justicia la protección efectiva de sus derechos.



LUCHA



En el Artículo 2 se pretende agregar un párrafo, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

"El juicio de amparo se tramitará en vía directa o indirecta.

Tratándose del juicio de amparo tramitado en la vía indirecta, el procedimiento será bajo el sistema de audiencias orales, en concordancia a los principios de concentración, continuidad, contradicción, dirección procesal, igualdad procesal, inmediación, lealtad procesal y publicidad.

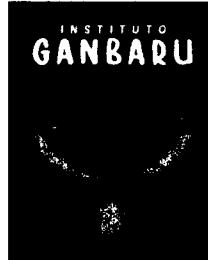
Se substanciará y resolverá de acuerdo con las formas y procedimientos que establece esta Ley. A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y en su defecto, los principios generales del derecho."

La propuesta introduce un cambio sustancial en la forma de tramitar el amparo indirecto al establecer que se llevará mediante audiencias orales, sujetas a principios procesales modernos.

Actualmente, el amparo indirecto se desarrolla de manera principalmente escrita. Con la modificación, se instauraría un modelo dinámico y concentrado, en el que las partes exponen en audiencia sus argumentos y pruebas ante el juez, bajo inmediación, incluyendo a demás los principios procesales de concentración, contradicción, continuidad, igualdad procesal, lealtad procesal, publicidad e inmediación.

Así mismo, esta modificación hace efectiva la compatibilidad de la Ley de Amparo, con la codificación Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, lo cual asegura coherencia y uniformidad con el nuevo sistema oral.

La reforma propuesta consideramos que es constitucional y viable porque se alinea plenamente con el artículo 17 de la Constitución, que ordena que los procesos sean expeditos y justos. Además, se ajusta al paradigma procesal contemporáneo en México, en el que la oralidad ya es una realidad en materias



LUCHA

como la penal, familiar, mercantil y civil, sin contradecir la esencia del amparo como juicio protector de los derechos fundamentales. Con ello, no solo se preserva su naturaleza garantista, sino que se fortalece su legitimidad al hacerlo más ágil, accesible y transparente.

Entre los beneficios destacan la **agilidad procesal**, al reducir tiempos y cargas burocráticas; un **acceso más real a la justicia**, ya que la oralidad permite que incluso quienes no tienen formación jurídica comprendan mejor el proceso; y una **mayor transparencia y confianza social**, pues las audiencias públicas refuerzan la rendición de cuentas. Asimismo, se garantiza una **tutela judicial más efectiva**, ya que el juez podrá valorar directamente pruebas y alegatos, mejorando la calidad de sus resoluciones. Finalmente, se lograría la **homologación del sistema**, evitando que el juicio de amparo quede rezagado frente a los demás procesos orales ya instaurados en el país.

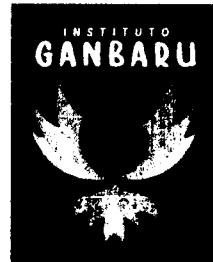
En el Artículo 20 el cambio propuesto es que se sustituya la expresión “incidente de suspensión” por “la suspensión”, quedando dicho artículo de la siguiente manera:

“Artículo 20. El juicio puede promoverse por escrito, comparecencia o medios electrónicos en cualquier día y hora, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales. En estos casos, cualquier hora será hábil para tramitar la suspensión y dictar las providencias urgentes a fin de que se cumpla la resolución en que se haya concedido.”

Para los efectos de esta disposición, los jefes, jefas y personas encargadas de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para las personas interesadas, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del



LYCJ



despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.”

Se pretende modificar el término “incidente de suspensión”, que remite a un procedimiento incidental específico, por el término “suspensión”, mismo que permite entender que, tratándose de casos de urgencia (vida, libertad, desaparición forzada, proscripción, etc.), el juez puede dictar directamente las medidas de protección, sin necesidad de abrir un trámite incidental formal. Esto refuerza la tutela inmediata y efectiva de los derechos fundamentales en situaciones de peligro real y actual.

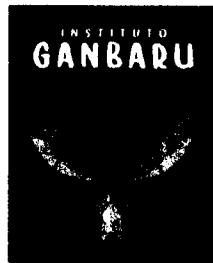
La modificación la consideramos viable porque no altera la naturaleza del juicio de amparo ni invade competencias constitucionales; por el contrario, se apega al mandato del artículo 17 de la Constitución, que exige justicia pronta, completa e imparcial. Además, refuerza la función protectora del amparo como un instrumento esencial en la defensa de los derechos humanos y armoniza con la tendencia interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que privilegia la protección más amplia y efectiva de los derechos fundamentales bajo el principio pro persona.

Con esta reforma al artículo 20, se logran beneficios concretos como una mayor celeridad, al permitir que la suspensión se dicte de forma directa y expedita, evitando trámites incidentales que retrasan la justicia, algo clave en casos donde la vida o la libertad están en riesgo.

También se garantiza una protección reforzada de los derechos humanos, otorgando al juez amplias facultades para actuar frente a situaciones de peligro extremo. Finalmente, se promueve la armonización del sistema, alineando al amparo con el modelo contemporáneo de justicia constitucional, donde lo esencial no es la formalidad procesal, sino la protección real y efectiva de las personas.



LUCHA



Al Artículo 26, se propone modificar los incisos g) e i), para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

I. En forma personal:

[...]

*g) Las resoluciones que decidan sobre **la suspensión** cuando sean dictadas fuera de **la audiencia constitucional inicial**;*

[...]

*i) La aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen **la suspensión**;*

[...]"

La modificación busca reforzar la certeza procesal y la tutela efectiva de derechos en torno a las resoluciones relacionadas con la suspensión.

Al establecer que las resoluciones sobre suspensión dictadas fuera de la audiencia constitucional inicial deberán notificarse de manera personal, con esto se garantiza que las partes tengan conocimiento pleno e inmediato de una decisión que puede definir la protección cautelar de sus derechos.

Por lo que al ser la suspensión una de las herramientas más poderosas para evitar daños irreparables durante la tramitación del juicio de amparo; por ello, su notificación directa constituye una condición indispensable para asegurar el derecho de defensa y prevenir situaciones de indefensión.

Asimismo, al prever expresamente que la aclaración de las resoluciones que modifiquen o revoquen la suspensión también deba notificarse en forma personal, se introduce una regla clara que elimina ambigüedades interpretativas.



LUCI



De este modo, se asegura la uniformidad en el trato procesal y se fortalece la transparencia, evitando que cambios en la medida cautelar pasen inadvertidos para las partes interesadas.

Con esta reforma, se armoniza el régimen de notificaciones con el nuevo paradigma de oralidad, concentración y celeridad procesal que se impulsa para el juicio de amparo. Si bien se moderniza el modelo y se simplifican procedimientos, se mantiene la exigencia de una notificación personal para actos de máxima trascendencia jurídica.

Esto equilibra la eficiencia procesal con la seguridad jurídica, y, en última instancia, fortalece la confianza ciudadana en el amparo como un medio ágil, claro y seguro de protección de los derechos fundamentales.

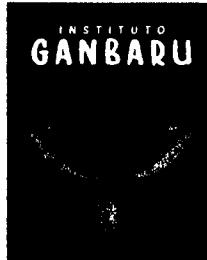
En el Artículo 27, se propone agregar un párrafo en el inciso a, para quedar dicho artículo de la siguiente manera:

"Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

a) El actuario o actuaria buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha.

Tratándose de la primera notificación que se efectué, el actuario entregará un código QR, que contendrá la resolución a notificar y



LUCHA

copia de la demanda y los documentos que se acompañaron a la misma, para tal efecto el actuario se cerciorara de que el código QR contenga los documentos antes señalados, dejando razón de ello en el acta. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha;

b) *Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el actuario o actuaria se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio para que, dentro de los dos días hábiles siguientes, acuda al órgano jurisdiccional a notificarse, especificándose el mismo y el número del expediente. El citatorio se dejará con la persona que se encuentre en el domicilio; si la persona por notificar no acude a la cita, la notificación se hará por lista; y por lista en una página electrónica, y*

[...]"

Como se aprecia, en este artículo 27 pretendemos añadir a su texto, que en la primera notificación, el actuario deberá entregar un código QR que contenga:

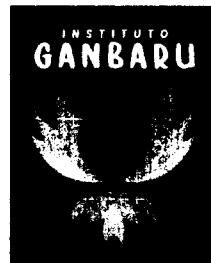
- la resolución a notificar,
- copia de la demanda,
- y los documentos anexos.

Para lograr la certeza de la notificación, el actuario debe verificar que el QR incluya dichos documentos y dejar constancia en el acta.

La modificación propuesta implica la incorporación de códigos QR en el procedimiento de notificación, lo que moderniza el acceso a la información procesal al integrar herramientas tecnológicas ya probadas en otros ámbitos judiciales. Con ello se garantiza que la parte notificada cuente de manera inmediata, íntegra y portable con los documentos relacionados, reforzando la certeza procesal, pues el actuario deberá dejar constancia de que el código contiene efectivamente la resolución y la demanda inicial. Esta medida no solo evita futuras nulidades por falta de acceso a la información, sino que además facilita la consulta en cualquier dispositivo electrónico, incluso si no se



LUCHA



conserva la copia física, promoviendo así mayor transparencia, trazabilidad de los expedientes y acceso efectivo a la justicia.

La modificación al artículo 27 se considera viable porque no sustituye la notificación personal tradicional, sino que la complementa con el uso de un medio tecnológico, reforzando así las garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Esta medida se alinea con la política nacional de justicia digital que ya se desarrolla en diversos tribunales federales y locales, manteniendo al actuario como fedatario judicial para validar la entrega y el contenido del código QR, lo que asegura la formalidad y la certeza procesal.

Entre los beneficios que podrán tenerse, destaca la modernización del proceso judicial mediante la incorporación de herramientas digitales en un esquema híbrido, más eficiente y accesible para las partes.

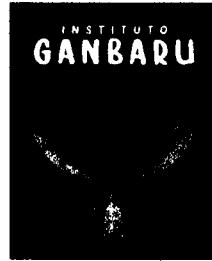
Con el uso del QR se refuerza la certeza jurídica al eliminar controversias por notificaciones defectuosas, se facilita el acceso inmediato y portátil a la información procesal y se promueve la eficiencia administrativa al reducir copias físicas y optimizar recursos públicos. Todo ello fortalece la transparencia, la confianza en la justicia y el acceso real a la información en beneficio de los ciudadanos.

Respecto al Artículo 28, se propone añadir un párrafo al final del artículo, para quedar dicho artículo de la siguiente manera:

"Artículo 28. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un empleado o empleada hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario o actuaria hará del conocimiento de la persona encargada de la oficina correspondiente que no



LUGAR

obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.

En casos urgentes, cuando el domicilio se encuentre fuera de la circunscripción territorial del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, pero en zona conurbada, podrá ordenarse que la notificación se haga por medio del actuario o actuaria, y

III. En casos urgentes, cuando lo requiera el orden público o fuere necesario para la eficacia de la notificación, el órgano jurisdiccional que conozca del amparo o del incidente de suspensión o de cualquier otro previsto por esta Ley, podrá ordenar que la notificación se haga a las autoridades responsables por cualquier medio oficial, sin perjuicio de practicarla conforme a las fracciones I y II de este artículo.

Las oficinas públicas de comunicaciones están obligadas a transmitir, sin costo alguno, los oficios a que se refieren las anteriores fracciones.

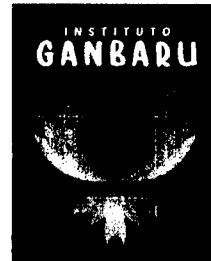
El oficio a que hace alusión el presente artículo deberá contener un Código QR, que contendrá la resolución a notificar y los anexos de los cuales se le llegue a correr traslado, en caso de ser la primera notificación dentro del juicio de amparo, el citado código QR contendrá, además, copia de la demanda y los documentos que se acompañaron a la misma.”

Como se aprecia, se pretende añadir que todo oficio emitido dentro del juicio de amparo deberá incorporar un código QR, como elemento obligatorio de la notificación. Dicho código contendrá no solo la resolución a notificar, sino también los anexos de los que se corra traslado, asegurando así que la información llegue completa y accesible a las partes.

Además, cuando se trate de la primera notificación del juicio, el código QR incluirá de manera íntegra la demanda inicial y todos los documentos que la



LUCHA



acompañen, garantizando con ello que las personas involucradas cuenten desde el inicio con el expediente completo en formato digital, portable y seguro.

Con esta reforma se plantea la digitalización obligatoria de los oficios, de modo que toda notificación incorpore un **código QR** como medio adicional de acceso al contenido, el cual funcionará como un repositorio digital validado que asegure a la parte notificada la consulta íntegra de la resolución y de los documentos anexos.

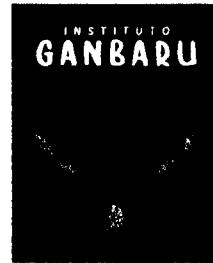
En el caso de la primera notificación del juicio de amparo, dicho QR deberá contener también la demanda inicial y los documentos que la acompañan, con el fin de garantizar que la autoridad responsable conozca de manera plena y directa los actos que dieron origen al procedimiento.

De esta forma, se introduce un mecanismo de estandarización tecnológica en las notificaciones, que refuerza la certeza procesal, evita controversias sobre la entrega de documentos y contribuye a la modernización del sistema de justicia.

El añadido propuesto se considera viable porque no elimina la notificación física tradicional, sino que la complementa con un medio digital seguro, garantizando mayor eficacia procesal sin vulnerar las formalidades esenciales del procedimiento de amparo.

Se apega al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que asegura que la persona notificada tenga acceso completo y verificable a la información. Además, se encuentra en sintonía con la política nacional de justicia digital y con la modernización de los poderes judiciales, que ya emplean firmas electrónicas, notificaciones digitales y expedientes en línea.

Entre los beneficios destacan la certeza jurídica y la transparencia, al permitir que mediante un código QR la autoridad notificada verifique y descargue de inmediato la resolución y sus anexos, evitando nulidades por desconocimiento.



LUCHA

Se amplía el acceso a la información al ofrecer formatos digitales seguros, reduciendo riesgos de pérdida o manipulación.

Al mismo tiempo, se moderniza y agiliza el proceso, disminuyendo la carga administrativa y alineando nuestro sistema con estándares internacionales de justicia abierta y digital. Finalmente, se refuerza la protección en la primera notificación, garantizando que desde el inicio la autoridad cuente con la demanda y sus anexos, lo que evita retrasos o nulidades por defectos en la notificación.

En cuanto a los arábigos 29 y 30, se pretenden modificar la fracción I del primero de los mencionados, y dos párrafos del segundo numeral, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 29. Las notificaciones por lista se harán en una que se fijará y publicará en el local del órgano jurisdiccional, en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de internet del Poder Judicial de la Federación. La fijación y publicación de esta lista se realizará a primera hora hábil del día siguiente al de la fecha de la resolución que la ordena y contendrá:

*I. El número del juicio **de que se trate**;*

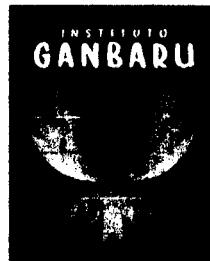
[...]

Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. [...]

Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

[...]



LOCA

II.- Las personas quejas o tercera interesadas que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado.

[...]

La propuesta de modificación se centra en simplificar y armonizar la redacción de las notificaciones por lista, eliminando la referencia al “incidente de suspensión” y precisando que únicamente deberá señalarse el número del juicio correspondiente.

La diferencia principal radica en que el texto vigente contempla como elementos de identificación tanto el juicio como el incidente de suspensión, mientras que la modificación limita la referencia únicamente al juicio. Este ajuste, aunque formal, tiene implicaciones positivas en términos de técnica legislativa y claridad normativa.

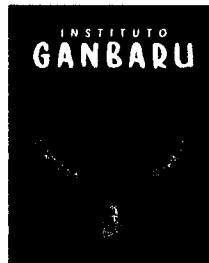
En tanto, del arábigo 30, se eliminar las referencias al incidente de suspensión y su plazo, para estar acorde con la presente iniciativa, dado que la suspensión se incorpora al proceso principal, convirtiéndolo en una fase del procedimiento y no en una incidencia autónoma.

En cuanto a su viabilidad, debe señalarse que la modificación resulta plenamente factible, ya que no altera la naturaleza ni el procedimiento, sino que los simplifica y los adecua a la concepción procesal más moderna del juicio de amparo. La suspensión ha dejado de concebirse como un mero incidente accesorio para consolidarse como parte integral del procedimiento, con identidad propia.

La reforma propuesta ofrece beneficios concretos que fortalecen la técnica legislativa y la eficacia procesal. En primer lugar, aporta claridad normativa y técnica jurídica, ya que eliminar la mención al “incidente de suspensión” evita duplicidades y confusiones innecesarias. En la práctica, tanto el juicio como la



LUCA



suspensión se tramitan bajo un mismo expediente identificado con un número único, por lo que resulta suficiente que la lista de notificaciones refiera únicamente al número de juicio.

En segundo término, garantiza seguridad jurídica y certeza procesal, pues al establecer un solo identificador, las partes cuentan con plena certeza respecto de los actos procesales notificados. Con ello, se reduce al mínimo el riesgo de errores administrativos o de interpretaciones que puedan confundir la procedencia o validez de la notificación.

Referente al precepto 31, se propone modificar el segundo párrafo de la fracción I, para quedar dicho artículo de la siguiente manera:

“Artículo 31. Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceras interesadas, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas.

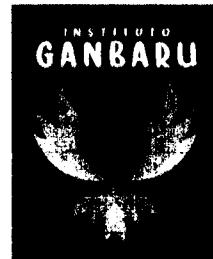
Cuando el oficio que contenga el auto, la resolución o el código QR que se debe notificar se envíe por correo y no se trate de la suspensión, en la fecha que conste en el acuse de recibo, siempre y cuando sea un día hábil. En caso contrario, a la primera hora del día hábil siguiente;

[...]

La reforma al precepto prevé la inclusión del código QR como medio válido de notificación, de manera que ya no solo se reconozca al oficio en papel como instrumento formal, sino también al QR como soporte legítimo de comunicación procesal, lo que supone la formalización de la digitalización de los actos dentro del juicio de amparo. Además, se establecen efectos jurídicos claros, al equiparar expresamente el QR con la resolución notificada, eliminando cualquier duda sobre su validez y precisando que los plazos procesales comenzarán a computarse a partir del acuse de recibo de la



LOGO



notificación realizada con este mecanismo.

La adición propuesta se considera viable, en tanto no altera la esencia de la notificación ni vulnera las formalidades esenciales del procedimiento. Por el contrario, se limita a reconocer un medio tecnológico adicional, en armonía con la tendencia hacia la justicia digital que ha venido consolidándose en el país.

Esta medida refuerza el principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución, al establecer reglas claras sobre el momento en que surten efectos las notificaciones realizadas mediante el uso de códigos QR.

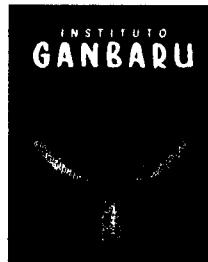
Asimismo, la reforma se encuentra alineada con los avances ya reconocidos por el Poder Judicial de la Federación en materia de expedientes electrónicos, firmas digitales y notificaciones electrónicas, lo que garantiza congruencia normativa y certeza procesal para las partes.

En cuanto a sus beneficios, la modificación impulsa la modernización y actualización tecnológica al permitir que las notificaciones no dependan exclusivamente de soportes físicos, integrando medios digitales confiables que agilizan el acceso a la información. Al reconocer expresamente la validez del código QR, se evita la existencia de interpretaciones contradictorias y se brinda mayor seguridad procesal a los justiciables y a las autoridades responsables.

Además, este recurso tecnológico facilita la consulta en tiempo real de resoluciones y documentos anexos, lo que agiliza los procedimientos y reduce la necesidad de copias físicas adicionales. Finalmente, la incorporación de esta herramienta representa un avance en términos de eficiencia administrativa, pues disminuye costos, tiempos y cargas materiales para el aparato judicial, optimizando así el uso de los recursos públicos y fortaleciendo la calidad del servicio de impartición de justicia.



LUCA



Se propone modificar el arábigo 42, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 42. Luego que se suscite una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción de las resoluciones que tenga relación con la suspensión."

La modificación propuesta mejora la precisión normativa y fortalece la eficacia de la figura de la suspensión dentro del juicio de amparo. El texto vigente establece que, al suscitarse una cuestión de competencia, se suspenderá todo procedimiento con excepción del incidente de suspensión; la reforma, en cambio, sustituye la referencia exclusiva al “incidente” por una redacción más amplia: “las resoluciones que tengan relación con la suspensión”.

Esta modificación es positiva porque armoniza la norma con la concepción moderna de la suspensión. En la práctica, la suspensión no debe entenderse solo como un incidente aislado, sino como un conjunto de actos y resoluciones vinculadas directamente a la protección provisional de derechos fundamentales.

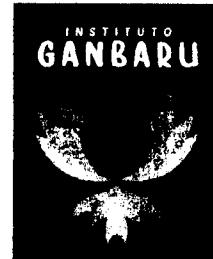
Dejar la redacción en términos de “incidente” puede resultar limitativo, ya que podría interpretarse que únicamente subsiste el trámite incidental, excluyendo otras resoluciones necesarias para garantizar el efecto útil de la medida cautelar.

La nueva redacción evita esa restricción y permite que el órgano jurisdiccional continúe dictando todas aquellas determinaciones relacionadas con la suspensión, incluso más allá del incidente formal.

En cuanto a sus beneficios, la reforma al artículo 42 ofrece una serie de ventajas relevantes. En primer lugar, brinda mayor claridad y seguridad jurídica, al eliminar cualquier duda respecto del alcance de las actuaciones que pueden realizarse en materia de suspensión cuando se presenta un conflicto competencial.



LUCHA



Asimismo, garantiza una protección más efectiva de los derechos fundamentales, pues asegura que la suspensión no se vea paralizada o debilitada por cuestiones de competencia, preservando así su carácter de medida cautelar inmediata en favor de la persona quejosa.

De igual forma, genera eficiencia procesal, ya que evita retrasos innecesarios en la emisión de resoluciones urgentes relacionadas con la suspensión, lo que contribuye a que el amparo cumpla de manera pronta y efectiva con su función de protección.

Además, se propone modificar el último párrafo del aráigo 48, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 48. [...]"

Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión."

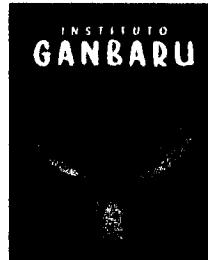
La modificación introduce un ajuste relevante al precisar que, una vez admitida la demanda de amparo indirecto, ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente antes de resolver sobre la suspensión, eliminando la referencia específica a la "suspensión definitiva" y dejándola en términos generales como "la suspensión".

Este cambio resulta viable porque dota de mayor amplitud y claridad a la disposición, evitando interpretaciones restrictivas que pudieran debilitar la protección cautelar en el juicio de amparo.

Bajo la redacción vigente, el término "suspensión definitiva" podría dar lugar a la idea de que solo esa etapa concreta debe resolverse antes de que un órgano pueda declararse incompetente, dejando en un área gris el tratamiento de la suspensión provisional, que es precisamente la medida de mayor urgencia para proteger de manera inmediata los derechos fundamentales de la persona quejosa.



LUCA



La reforma, al referirse simplemente a “la suspensión”, refuerza la idea de que la tutela cautelar en el amparo no puede verse interrumpida ni pospuesta por cuestiones de competencia. Con ello se garantiza que la persona quejosa reciba la protección inmediata que demanda su situación jurídica, en especial cuando se trata de actos que pueden implicar riesgos graves e irreversibles, como la privación de la vida, la incomunicación, la deportación o la desaparición forzada.

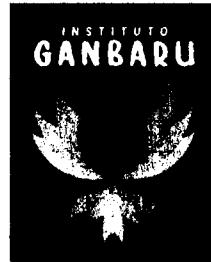
También, se pretende modificar la fracción XX del precepto 61, para quedar de la siguiente manera:

“Artículo 61. [...]”

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer la persona quejosa, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la citada suspensión, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.”

La modificación propuesta al supuesto XX busca sustituir la referencia específica a la “*suspensión definitiva*” y a la “*suspensión provisional*”, para englobarlas bajo el término general de “*suspensión*” y de “*citada suspensión*”, este ajuste, aunque de carácter formal, resulta de gran relevancia en términos de claridad normativa, seguridad jurídica y coherencia sistemática.

La reforma no altera el sentido ni el alcance del precepto, sino que lo simplifica y lo armoniza con la concepción moderna de la figura de la suspensión en el juicio de amparo. La referencia genérica a la suspensión evita rigideces



LUCA

interpretativas que podrían limitar la protección cautelar al ceñirse exclusivamente a sus fases “provisional” o “definitiva”.

Con ello, se reconoce que la suspensión debe entenderse como un mecanismo integral, cuya eficacia no depende de la etapa procesal en que se conceda, sino de su finalidad: garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de la persona quejosa.

La modificación es benéfica, ya que fortalece la eficacia de la suspensión en el juicio de amparo, asegura un tratamiento uniforme y evita que los formalismos procesales se conviertan en obstáculos para la protección de los derechos de la persona quejosa. Se trata, por tanto, de una reforma que consolida la claridad legislativa y la tutela judicial efectiva en beneficio de la justicia constitucional.

Con relación al arábigo 81, se pretende eliminan del ámbito del recurso de revisión las resoluciones relacionadas con la suspensión definitiva, trasladando su impugnación al recurso de queja, para quedar su redacción de la siguiente manera:

“Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

a) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

b) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

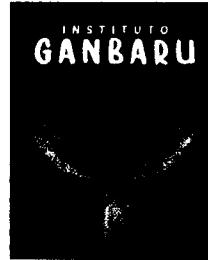
c) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

[...]"

La supresión propuesta se considera adecuada, ya que el artículo 107 de la Constitución no establece una rigidez absoluta respecto de qué resoluciones deben ser revisadas mediante el recurso de revisión, dejando al legislador ordinario un margen de configuración normativa.



LUCHA



Con ello, no se elimina la posibilidad de defensa del quejoso ni de la autoridad, sino que únicamente se modifica la vía procesal, sustituyendo la revisión — caracterizada por su mayor extensión y tardanza— por la queja, que resulta más ágil y directa.

Esta modificación mantiene coherencia con el principio de economía procesal, al reservar la revisión para aquellos actos que verdaderamente afectan la existencia o el fondo del juicio de amparo, logrando así una distribución más racional de los medios de impugnación.

Los beneficios que se desprenden de esta reforma son claros: por un lado, se obtiene una mayor agilidad procesal, dado que la queja permite una resolución más inmediata en asuntos de suspensión definitiva, cuya naturaleza es esencialmente cautelar y requiere prontitud.

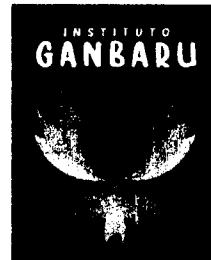
Por otro, se fortalece la especialización del recurso de revisión, que queda reservado para actos de mayor trascendencia procesal y material, evitando sobrecargar a los tribunales colegiados con recursos vinculados a medidas provisionales.

Asimismo, se mejora la tutela judicial efectiva, al garantizar que la suspensión sea analizada con rapidez, y se reducen dilaciones o abusos procesales, ya que la canalización de su impugnación por la vía de la queja limita su uso estratégico con fines dilatorios, privilegiando la pronta resolución del fondo del amparo.

En cuanto al arábigo 90, se propone su derogación, para quedar su redacción de la siguiente forma:

“Artículo 90. Derogado.”

La propuesta de derogación del artículo 90 de la Ley de Amparo resulta viable y congruente con los cambios procesales planteados hacia la modernización y digitalización de la justicia constitucional.



LOCA

El precepto vigente regula la remisión del expediente original del incidente de suspensión en un plazo de tres días, conservando un duplicado en el órgano jurisdiccional de origen, y añade la previsión de que, en caso de interponerse por la vía electrónica, se envíe el expediente electrónico.

La supresión de este artículo se justifica porque la evolución del sistema de justicia digital y la implementación de los expedientes electrónicos hacen innecesario un precepto que regula un procedimiento ya superado por la normativa y práctica actual.

Hoy en día, la Ley de Amparo y los lineamientos emitidos por el Poder Judicial de la Federación reconocen y privilegian el expediente electrónico como soporte oficial, lo que vuelve obsoleta la distinción entre envío del expediente físico, duplicado o electrónico.

En relación al precepto 97, se propone ampliar el catálogo de resoluciones impugnables vía queja, para que dar de la siguiente manera:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

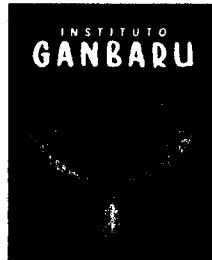
a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la fijada en la audiencia constitucional inicial; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional inicial;

c) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

d) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

e) Las que reconozcan o nieguen el carácter de persona tercera interesada;



LUCH

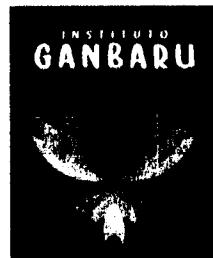
- f) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;
- g) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;
- h) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido a la persona quejosa **la suspensión** del acto reclamado, e
- i) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo.

[..]"

La propuesta implica el traslado de la impugnación de las resoluciones sobre suspensión al recurso de queja, pues antes era el recurso de revisión el que conocía de la concesión o negativa de la suspensión definitiva, mientras que con la reforma al artículo 81 esas resoluciones pasan a canalizarse por la vía de la queja, lo que brinda coherencia y unidad al sistema procesal.

De este modo se establecen con mayor claridad y sistematicidad los supuestos a impugnar —ya sea la concesión, la negativa, la modificación, la revocación o la negativa de revocación de la suspensión—, reduciendo lagunas interpretativas y evitando discusiones sobre la procedencia de cada medio de defensa.

Al mismo tiempo, se refuerza el control judicial inmediato, pues al tratarse de medidas cautelares de alta trascendencia, la queja ofrece un cauce más ágil que la revisión, permitiendo a los tribunales de alzada pronunciarse con rapidez y eficacia.



LUCA

La reorganización de los supuestos de procedencia de la queja en el amparo indirecto se considera plenamente viable, en tanto que el artículo 107 de la Constitución otorga al legislador ordinario la facultad de definir los casos en que este medio de defensa debe operar.

En este sentido, la reforma no elimina mecanismos de impugnación ni reduce el derecho de defensa de las partes, sino que reordena la vía impugnativa con el objetivo de dotarla de mayor coherencia y efectividad.

Este ajuste responde a la necesidad de racionalizar el sistema de recursos en el juicio de amparo, garantizando que la queja cumpla con su naturaleza ágil y especializada en la revisión de resoluciones de trámite que pueden incidir directamente en la protección cautelar y en la continuidad del proceso.

Asimismo, la reorganización es acorde a los principios de legalidad, debido proceso y acceso a la justicia, ya que asegura que se mantenga abierta una vía de impugnación frente a resoluciones de alta trascendencia, evitando vacíos de protección procesal.

De esta manera, se equilibra el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva con la necesidad de eficiencia procesal, concentrando los medios de defensa en vías adecuadas y evitando duplicidades que entorpezcan el desarrollo del juicio de amparo.

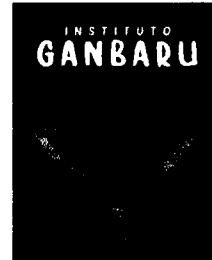
Con ello, se fortalece la claridad normativa y se robustece la función de la queja como un instrumento idóneo para garantizar la legalidad y la certeza procesal en el ámbito constitucional.

Relativo a los Artículos del 100 al 103 se propone una modificación significativa, quedando dichos artículos de la siguiente manera:

"Artículo 100. En el escrito de queja, que se interponga dentro del juicio de amparo directo, se expresarán los agravios que cause la resolución recurrida. [...]"



LUCA



Artículo 101. El escrito de queja, que se interponga dentro del juicio de amparo indirecto, debe contener lo siguiente:

- * *El supuesto del precepto 97 fracción I de esta Ley;*
- * *La o las disposiciones violadas;*
- * *Una síntesis del motivo principal del agravio, sin que este constituya la expresión de este.*

El recurrente deberá exhibir una copia del escrito de interposición del recurso para el registro, que se encuentre debidamente legible.

Los agravios que fueron señalados de manera sintetizada en el escrito de interposición deberán ser desarrollados en audiencia pública.

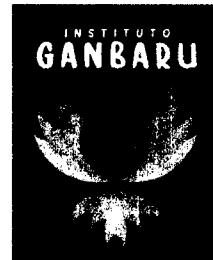
Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional de amparo deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de la interposición del recurso, dejando la contestación a los agravios para el día de la audiencia, y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Artículo 102. Dentro de los cinco días siguientes en que se tenga por interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional de amparo remitirá al Tribunal Colegiado el informe que justifique su resolución, y acompañará en su caso, las constancias procesales respectivas.

Artículo 103. El Tribunal Colegiado, dentro de los 30 días siguientes a la recepción de las citadas constancias convocara a la audiencia de agravios en la cual escuchara el debate de las partes conforme a la Litis que fue fijada en el escrito de interposición, dirigiendo el debate para que las partes únicamente desarrolle el debate bajo los lineamientos del escrito antes mencionado.



LUCHA



Escuchado el debate, el Tribunal Colegiado, en el acto deberá dictar el fallo correspondiente, pudiendo prorrogarse su dictado 24 horas contadas a partir del cierre del debate.”

La reforma del aráigo 100 delimita a un solo supuesto: cuando la queja se interponga dentro del juicio de amparo directo, el escrito debe contener la expresión de agravios contra la resolución recurrida.

¿Qué significa en la práctica?

Que se fija una regla simple y cerrada: en amparo directo la queja sigue siendo escrita y argumentada de entrada.

Así, se evita confusión con el amparo indirecto (donde la queja migrará a un modelo oral), y se ordena el sistema:

Directo = agravios por escrito

Indirecto = síntesis escrita + desarrollo oral.

Para nosotros, se beneficia la certeza procesal, ya que el tribunal sabe exactamente qué analizar desde el inicio y la parte recurrente conoce el estándar formal aplicable.

Relativo a la reforma del artículo 101, en el está el corazón del cambio. El escrito de queja en amparo indirecto deberá incluir:

El supuesto de procedencia (art. 97, fr. I), para anclar jurídicamente la queja;

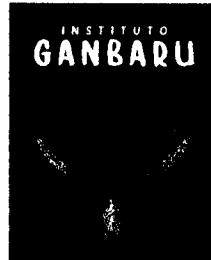
Las disposiciones violadas, para ubicar el marco normativo;

Una síntesis del agravio (no los agravios desarrollados), porque el fondo se debatirá oralmente en audiencia pública.

Además, se indica que debe presentarse copia legible del escrito para registro (evita diferimientos por ilegibilidad).



LUCH



El órgano de amparo corre traslado solo sobre la interposición (no sobre el fondo) y deja la contestación de agravios para la audiencia.

¿Qué cambia en el día a día?

Que se desformaliza el escrito inicial (basta una síntesis clara) y se traslada el debate sustantivo a la audiencia, donde el tribunal dirige, depura y contrasta en tiempo real.

Con esto, se garantiza contradicción efectiva: las partes responden oralmente y de cara al tribunal; se limita el “ping-pong” de escritos y se concentra el litigio.

En tanto, la reforma al arábigo 102, se establece el plazo breve para remitir el expediente al Tribunal Colegiado. En él, se establece que el órgano jurisdiccional que recibe la queja tiene 5 días para enviar al Tribunal Colegiado, remitiendo el Informe que justifique su resolución impugnada, así como las constancias procesales pertinentes.

¿Cuál es el efecto práctico de esto?

Que se acorta la “zona gris” entre interponer la queja y que el ad quem tenga el asunto listo para audiencia.

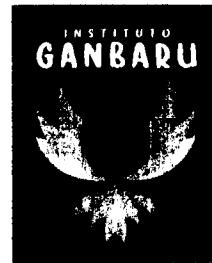
Con lo cual, se mejora la trazabilidad, porque el Colegiado recibe un paquete completo y pronto, lo que evita dilaciones por faltantes documentales.

Por otro lado, en la reforma al precepto 103, se introduce la figura de la audiencia de agravios y el fallo inmediato

En este precepto, se establece que el Tribunal Colegiado, dentro de 30 días de recibir las constancias, debe convocar a audiencia de agravios, en la cual se escuchara el debate oral ceñido a la Litis fijada en el escrito de interposición, dirigiéndolo para que las partes solo desarrollos lo que ya sintetizaron y



LUCHA



pasado dicho debate, se proceda a dictar fallo en el acto, con la posibilidad de prorrogar 24 horas si lo requiere la deliberación.

¿Qué aporta este cambio?

Una celeridad real en el recurso, ya que deja de ser un trámite escrito de meses para convertirse en una sesión pública con decisión inmediata. Lo que mejora, la transparencia y la inmediación, debido a que el Colegiado oye a las partes, pregunta, acota y decide ahí mismo; con lo cual el justiciable entiende qué se resolvió y por qué.

Estas modificaciones a los artículos 100 al 103, traerán los siguientes beneficios:

1. Celeridad procesal

- Se reducen tiempos (de 30 a 40 días con fallo inmediato).
- El trámite escrito se simplifica y se concentra en la audiencia pública.

2. Oralidad e inmediación

- Los magistrados del Tribunal Colegiado escuchan directamente a las partes, lo que mejora la calidad de las resoluciones.
- Se promueve un debate más dinámico, transparente y menos formalista.

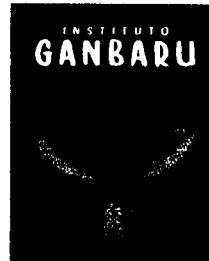
3. Seguridad jurídica y transparencia

- El fallo se dicta en audiencia o en un máximo de 24 horas, eliminando incertidumbre sobre los tiempos de resolución.
- La publicidad de la audiencia fortalece la legitimidad del sistema.

4. Acceso a la justicia



LUCHA



- El modelo facilita que las partes entiendan y participen activamente en la exposición de agravios, reduciendo la dependencia excesiva de tecnicismos escritos.

Consideramos que estas modificaciones, pensamos que son viables, porque:

- No contradice el artículo 107 constitucional, que otorga libertad de configuración legislativa para el diseño de recursos en amparo.
- Refuerza el principio de justicia pronta, completa e imparcial (art. 17 constitucional).
- Armoniza con la tendencia nacional hacia la oralidad y publicidad en procedimientos judiciales (ya presente en las materias penal, familiar, mercantil y civil).
- Respeta el derecho de defensa, al garantizar que los agravios se expongan en audiencia con posibilidad de contradicción.

En el Artículo 108, se propone modificar los requisitos de la demanda de amparo indirecta, para quedar de la siguiente manera:

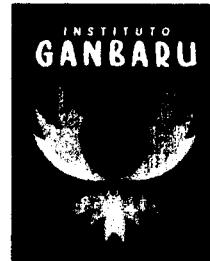
“Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

I. El nombre y domicilio de la persona quejosa y de la que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación;

II. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, la persona quejosa deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomienda su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, la persona quejosa deberá señalarlas con el carácter



LUCHA



de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

III. La norma general, acto u omisión que de cada autoridad se reclame;

IV. Narrar de manera cronológica los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación;

V. Los preceptos que, conforme al artículo 10 de esta Ley, contengan los derechos humanos y los derechos fundamentales cuya violación se reclame;

VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 10. de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada a la Ciudad de México que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida, y

VII.- Los conceptos de violación.

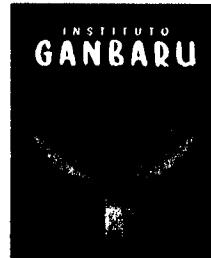
Solo en los supuestos de los artículos 15 y 20 de esta Ley, deberá solicitarse la suspensión de los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, como un requisito indispensable para su pronunciamiento inmediato.”

La modificación al artículo 108 introduce ajustes significativos que buscan hacer más claro, accesible y funcional el escrito inicial de demanda de amparo.

En primer lugar, se elimina la obligación de señalar domicilio de la persona tercera interesada, con lo que se evita que este requisito técnico se convierta en una causa de desechamiento prematuro. A su vez, los requisitos de la demanda se reorganizan con mayor claridad y precisión, facilitando tanto la labor de quien promueve como la del órgano jurisdiccional que debe calificarla.



LUCHA



Un cambio importante es que ahora los hechos deben narrarse de manera cronológica, lo cual refuerza la lógica procesal y permite al juez comprender de manera ordenada la secuencia que dio origen al acto reclamado. Asimismo, se amplía la referencia al artículo 1º, al incluir no solo los “derechos humanos” sino también los “derechos fundamentales”, fortaleciendo la cobertura conceptual de la protección constitucional.

Se mantiene, además, la exigencia de precisar la invasión de competencias en los supuestos previstos por el propio artículo 1º, lo que conserva la claridad en los casos de conflictos entre autoridades. Finalmente, se incorpora una novedad esencial: cuando se trate de actos de peligro inminente contra la vida, la libertad, o de supuestos graves como la incomunicación, deportación, desaparición forzada o incorporación forzosa, la solicitud de suspensión debe plantearse expresamente en la demanda.

Esto se convierte en un requisito indispensable para que el juez pueda pronunciarse de inmediato, asegurando así una protección cautelar más rápida y efectiva en los casos donde el tiempo es determinante para garantizar la vida y la integridad de la persona quejosa.

Sobre la modificación al Artículo 110, se propone que quede de la siguiente manera:

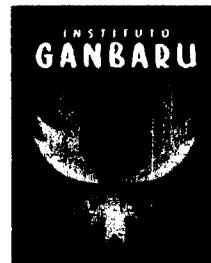
“Artículo 110. El escrito inicial de demanda de amparo se exhibirá en original con los requisitos que contempla el arábigo 108 de esta Ley, respecto de los documentos que se acompañen deben ser legibles para el traslado respectivo.

El órgano jurisdiccional de amparo, de oficio, mandará digitalizar la demanda de amparo y los documentos que se anexen para efectuar el traslado respectivo a las partes.”

Esta reforma al artículo 110 representa un paso decisivo hacia la modernización procesal del amparo, al establecer la transición de un sistema basado en copias físicas a uno de carácter digital.



LUCHA



De este modo, se deja de imponer al quejoso la carga de presentar múltiples juegos impresos de la demanda y sus anexos, trasladando esa responsabilidad al órgano jurisdiccional, que será quien digitalice los documentos para efectos de traslado a las partes.

Con ello, se logra una simplificación procesal, pues se eliminan las excepciones diferenciadas que antes permitían al juez expedir copias en casos específicos — como pobreza, menores, incapaces o asuntos agrarios— y se universaliza la regla: siempre será el tribunal quien genere las copias digitales.

Esta modificación también supone una modernización integral del sistema de notificaciones y traslados, alineándose con el modelo de expediente electrónico y con las prácticas de justicia digital que ya impulsa el Poder Judicial de la Federación, asegurando mayor eficiencia, transparencia y accesibilidad para todas las personas.

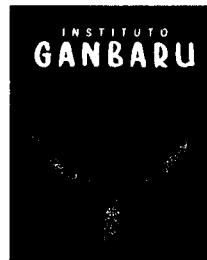
Concerniente a los Artículos del 112 al 124 se propone una modificación integral, quedando dichos artículos de la siguiente manera:

"Artículo 112. Dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde que la demanda fue presentada, o en su caso turnada, el órgano jurisdiccional de amparo deberá realizar una de las siguientes acciones:

- * Examinar el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia desechar de plano la misma;*
- * Analizar el escrito inicial y conforme a lo estatuido por el arábigo 113 de esta Ley, en su caso, prevenir a la persona quejosa para que cumpla a cabalidad con lo señalado, para en su defecto, proceder a admitir la demanda.*
- * Al no encontrar motivo de desechamiento o prevención, se procederá en los términos del arábigo 114.*



LUCHA



Artículo 113. El órgano jurisdiccional de amparo mandará requerir a la persona quejosa que aclare la demanda, señalando con precisión en el auto relativo las deficiencias, irregularidades u omisiones que deban corregirse, cuando:

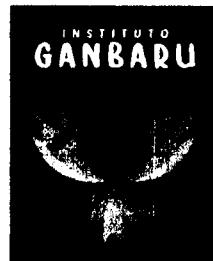
- I. Hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda;
- II. Se hubiere omitido alguno de los requisitos que establece el artículo 108 de esta Ley;
- III. No se hubiere acompañado, en su caso, el documento que acredite la personalidad o éste resulte insuficiente;
- IV. No se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; y
- V. No se hubieren exhibido de manera legibles la demanda de amparo o los documentos que se acompañen a la misma.

Si no se subsanan las deficiencias, irregularidades u omisiones de la demanda dentro del plazo de cinco días, se tendrá por no presentada.

Artículo 114. De no existir prevención, o cumplida ésta, el órgano jurisdiccional de amparo deberá:

- Admitir la demanda;
- Señalar día y hora para la audiencia constitucional inicial, que se celebrará a más tardar dentro de los 5 días siguientes;
- Ordenara comparecer a la persona quejosa y a las autoridades responsables a la audiencia constitucional inicial; con el apercibimiento de que en caso de no comparecer el quejoso, su representante legal o el abogado autorizado en amplios términos, se tendrá por precluido el derecho a la suspensión y a cualquier acto procesal que deba ventilarse en la audiencia;

En caso de incomparecencia de la autoridad responsable, a través de sus delegados, se le tendrá por cierto el acto reclamado, para efectos de la suspensión, en los casos que sea solicitada la misma.



LOCA

- *Se ordenara notificar al Ministerio Público Federal a fin de que en el término de tres días, posteriores a la notificación que reciba, indique si es su deseo participar en el procedimiento; en caso de solicitar su participación, se le incorporaran en todas las etapas del procedimiento, dándole el uso de la voz, a fin de que manifieste lo que a su representación social considere;*
- *Solo en los supuestos de los artículos 15 y 20 de esta Ley deberá proveerse de inmediato y por escrito lo relativo a la suspensión del acto reclamado, sin necesidad de tratarlo en la audiencia constitucional inicial.*

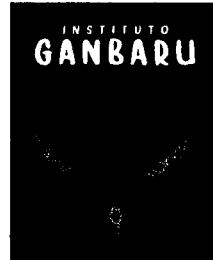
Artículo 115. La celebración de la audiencia constitucional inicial se llevará a cabo de manera oral, ya sea presencial o virtualmente.

Atendiendo a lo establecido en el artículo 114, se desarrollará la audiencia constitucional inicial con las siguientes etapas:

- I.- Depuración del procedimiento;*
- II.- Suspensión del acto reclamado;*
- III.- Señalamiento de terceros interesados;*
- IV.- Plazo para rendición de informe justificado;*
- V.- Determinación del periodo probatorio y citación para la audiencia de juicio constitucional.*

Las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional de amparo, de manera verbal, en las audiencias, que se subsanen las omisiones o irregularidades de debido proceso, que se llegasen a presentar en la substanciación del procedimiento, para el solo efecto de regularizar el mismo.

Al inicio de la audiencia a que hace alusión el presente precepto, el órgano jurisdiccional de amparo tomará la protesta de ley a la persona quejosa respecto de lo expuesto en su escrito inicial de



LUCA

demanda de amparo, así como respecto de todo lo que expondrá durante el desarrollo de la audiencia constitucional inicial.

Artículo 115 Bis. En la etapa de depuración del procedimiento, el órgano jurisdiccional de amparo examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, al desahogo de las pruebas relacionadas a las causales de improcedencia que se llegaren a invocar en la audiencia, y una vez hecho lo anterior las resolverá de manera oral.

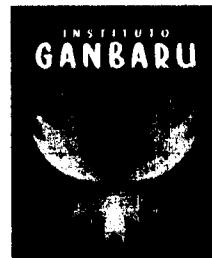
Durante esta etapa, las partes podrán solicitar conjuntamente al órgano jurisdiccional de amparo la fijación de acuerdos sobre los hechos controvertidos, los que tendrán como finalidad establecer acontecimientos que estarán fuera del debate, con el fin de que las pruebas sean idóneas y pertinentes conforme a los hechos controvertidos. El órgano jurisdiccional de amparo de oficio impulsará a las partes para que realicen fijación de los hechos con la finalidad de depurar el procedimiento.

De igual manera, las partes deberán precisar al órgano jurisdiccional de amparo los acuerdos probatorios necesarios para eliminar total o parcialmente trámites probatorios o pruebas innecesarias, o bien definir la cooperación procesal entre las partes para su preparación y desahogo.

Artículo 115 Bis 1. Concluida la etapa de depuración del procedimiento, el órgano jurisdiccional de amparo, previa petición de la persona quejosa deberá permitir un breve debate sobre la suspensión del acto reclamado, previo al pronunciamiento del órgano jurisdiccional de amparo.

En el debate deberán respetarse las siguientes reglas:

- La persona quejosa argumentara las razones por las que considera que debe concederse la suspensión del acto reclamado y los efectos para los cuales solicita la citada suspensión. Así mismo, deberá



LUGCI

ofertar las probanzas que soporte su pretensión, debiendo indicar la idoneidad y pertinencia de estas durante su pronunciamiento.

- Concluida la intervención de la persona quejosa, se concederá el uso de la voz al delegado de la autoridad responsable, para que se pronuncie respecto de lo expuesto por la persona quejosa, conforme a lo que su derecho convenga.

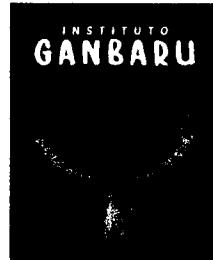
Terminado el breve debate sobre la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional de amparo, en caso de ofrecimiento de pruebas, conforme al debate producido deberá indicar si la pertinencia e idoneidad de su ofrecimiento es acorde a lo expuesto en la argumentación de la suspensión, y en su caso, deberá admitir las citadas probanzas.

En caso de pruebas que requieran desahogo material, se procederá a fijar fecha y hora para el desahogo de las pruebas que sean admitidas, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente.

Si las pruebas admitidas no requieren intervención material del órgano jurisdiccional de amparo, se procederá al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, indicando los términos de su concesión o negación.

Para el caso de que las pruebas admitidas requieran intervención material del órgano jurisdiccional de amparo, se procederá a fijar fecha y hora a fin de que tenga verificativo una audiencia incidental para su desahogo, y una vez desahogadas las pruebas, se procederá a resolver sobre la suspensión del acto reclamado, indicando los términos de su concesión o negación.

Artículo 115 Bis 2. Si en la etapa de suspensión del acto reclamado, se admitieron pruebas que requieran desahogo material, y por ende, no se resuelve la suspensión en ese momento, por haberse fijado fecha y hora para el desahogo respectivo de las pruebas; no se



LUCA

suspenderá la audiencia constitucional inicial, por lo que se procederá con las demás etapas de la audiencia señalada en el arábigo 115 de esta Ley.

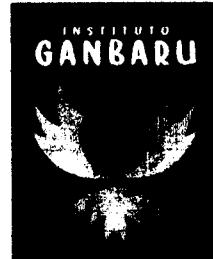
Artículo 115 Bis 3. Concluida la etapa de suspensión del acto reclamado o al suscitarse el supuesto del arábigo 115 Bis 2 de esta ley, el órgano jurisdiccional de amparo concederá el uso de la voz a la persona quejosa, para que, “BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD”, a través de su representante legal o abogado autorizado en amplios términos, se pronuncie sobre la etapa de señalamiento de terceros interesados.

La persona quejosa de manera breve señalara los motivos por los cuales considera la existencia o no, de terceros interesados. Concluida la participación de la persona quejosa, se deberá dar el uso de la voz al delegado de la autoridad responsable, para que indique lo que a su derecho convenga, respecto de la exposición efectuada por la persona quejosa.

En el caso de señalamiento de terceros interesados, se tendrá la obligación de proporcionar el nombre, apellidos y el domicilio de estos, para estar en posibilidades de correrle el traslado respectivo e incorporarlo al procedimiento.

Artículo 115 Bis 4. Concluida la etapa de señalamiento de terceros interesados, el órgano jurisdiccional de amparo concederá el uso de la voz al delegado de la autoridad responsable, para que solicite el plazo que requiere para la rendición del informe justificado, una vez efectuada la solicitud del plazo, se le dará el uso de la voz a la persona quejosa, para que alegue respecto de la solicitud del plazo solicitada, y en su caso, proponga un plazo distinto al indicado por la autoridad responsable.

La solicitud de plazo para la rendición del informe justificado, no podrá ser menor de 3 días ni mayor a 25 días.



LUCHA

En los casos en que la persona quejosa impugne la aplicación por parte de la autoridad responsable de normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los plenos regionales, el informe con justificación se reducirá a tres días improrrogables, y la celebración de la audiencia de juicio constitucional se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

Artículo 115 Bis 5. Determinado el plazo para la rendición del informe justificado, el órgano jurisdiccional de amparo procederá a decretar el inicio del periodo probatorio y fijar la fecha en que se cerrará el ofrecimiento de pruebas para las partes. La fecha de cierre del ofrecimiento deberá ser 4 días antes del día que tenga verificativo la celebración de la audiencia de juicio constitucional.

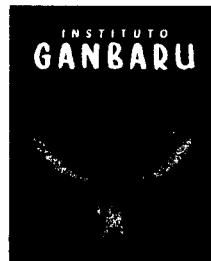
Una vez efectuado lo señalado en el párrafo anterior, el órgano jurisdiccional de amparo fijara la fecha y hora en que tendrá verificativo la audiencia de juicio constitucional, en la cual se desahogara las pruebas que ofrezcan las partes en el procedimiento.

Artículo 115 Bis 6. El señalamiento de la audiencia de juicio constitucional, deberá ser 8 días posteriores al día en que fenezca el plazo para la rendición del informe justificado.

Artículo 116. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo designado en la audiencia constitucional inicial.

En el sistema procesal penal acusatorio, la autoridad responsable acompañará un índice cronológico del desarrollo de la audiencia en la que se haya dictado el acto reclamado, en el que se indique el orden de intervención de cada una de las partes.

Si no se rindió informe justificado, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo de la persona quejosa acreditar su inconstitucionalidad cuando dicho acto



LUCA

no sea en sí mismo violatorio de los derechos humanos y garantías a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley.

En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo.

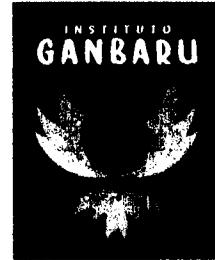
En amparos en materia agraria, adcmás, se expresarán los preceptos legales que justifiquen los actos que en realidad hayan ejecutado o pretendan ejecutar y si las responsables son autoridades agrarias, la fecha en que se hayan dictado las resoluciones que amparen los derechos agrarios de la persona quejosa y de la tercera, en su caso, y la forma y términos en que las mismas hayan sido ejecutadas, así como los actos por virtud de los cuales aquéllos hayan adquirido sus derechos, de todo lo cual también acompañarán al informe copias certificadas, así como de las actas de posesión, planos de ejecución, censos agrarios, certificados de derechos agrarios, títulos de parcela y demás constancias necesarias para precisar los derechos de las partes.

No procederá que la autoridad responsable al rendir el informe pretenda variar o mejorar la fundamentación y motivación del acto reclamado, ni que ofrezca pruebas distintas de las consideradas al pronunciarlo, salvo las relacionadas con las nuevas pretensiones deducidas por la persona quejosa.

Tratándose de actos materialmente administrativos, cuando en la demanda se aduzca la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación, en su informe justificado la autoridad deberá complementar en esos aspectos el acto reclamado. En esos casos, deberá correrse traslado con el informe a la persona quejosa, para que en el plazo de quince días realice la ampliación de la demanda, la que se limitará a cuestiones derivadas de la referida complementación. Con la ampliación se dará vista a las responsables



LUCHA



así como a la persona tercera interesada y, en su caso, se emplazará a las diversas autoridades que en ampliación se señalen. Para tales efectos, deberá observarse lo contenido en los arábigos 115 al 115 Bis 6, por lo cual deberá dejarse sin efecto la fijación de la audiencia de juicio constitucional, hasta en tanto se resuelva lo conducente de la ampliación de la demanda, y llegado el momento, se procederá a fijar de nueva cuenta el señalamiento de la audiencia de juicio constitucional.

Artículo 117. Serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la declaración de parte contraria. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia de juicio constitucional, salvo que esta Ley disponga otra cosa.

La documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el órgano jurisdiccional de amparo haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa de la persona interesada.

Las pruebas de declaración de parte voluntaria, testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, deberán ofrecerse a partir del inicio del periodo probatorio pronunciado dentro de la audiencia constitucional inicial, y más tardar el día de cierre del periodo probatorio señalado por el órgano jurisdiccional de amparo.

Este plazo es improrrogable, salvo que se trate de probar o desvirtuar hechos que no hayan podido ser conocidos por las partes con la oportunidad legal suficiente para ofrecerlas en el plazo referido, por causas no imputables a su descuido o negligencia dentro del procedimiento. En estos casos, el ofrecimiento, podrá ser con posterioridad al plazo señalado en el párrafo anterior.

Para el ofrecimiento de las pruebas de declaración de parte voluntaria, testimonial, pericial o inspección judicial deben expresarse con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se



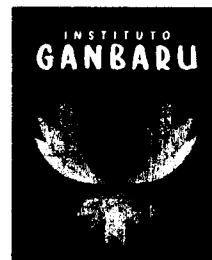
LUGA

pretende probar, declarando, en su caso, en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos, y pidiendo la citación para responder al interrogatorio respectivo, si a juicio del órgano jurisdiccional de amparo las pruebas ofrecidas no cumplen con la idoneidad y pertinencia correspondiente, serán desechadas. Con la taxativa de que no será necesario proporcionar el domicilio de testigos, cuando las partes por sí mismas se comprometan a presentarlas. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Artículo 118. Al admitirse la prueba pericial, se hará la designación de una persona perita o de las que estime convenientes para la práctica de la diligencia, sin perjuicio de que cada parte pueda designar a una para que se asocie al nombrado por el órgano jurisdiccional de amparo o rinda dictamen por separado, designación que deberá hacer dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del auto admisorio de la prueba.

Las personas peritas no son recusables, pero la nombrada por el órgano jurisdiccional de amparo deberá excusarse de dictaminar cuando exista alguna de las causas de impedimento a que se refiere el artículo 51 de esta Ley. Al aceptar su nombramiento manifestará bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en la hipótesis de esos impedimentos.

Artículo 119. A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, las personas servidoras públicas tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellas les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional de amparo que requiera a las omisas y difiera la audiencia de juicio constitucional, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional de amparo hará el requerimiento de que se le



LUCHA

envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días.

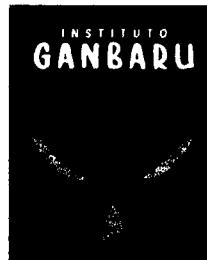
Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional de amparo, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al o la Ministerio Público de la Federación.

Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.

Artículo 120. Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso, se discutirá dicho aspecto en la audiencia de juicio constitucional, solo en caso de que el órgano jurisdiccional de amparo admita la objeción, la audiencia de juicio constitucional se suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas de declaración de parte voluntaria, testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 117 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.

Artículo 121. Las pruebas se desahogarán en la audiencia de juicio constitucional, salvo aquéllas que a juicio del órgano jurisdiccional de amparo puedan recibirse con anterioridad o las que deban desahogarse fuera de la residencia del órgano jurisdiccional de amparo que conoce del amparo, vía exhorto, despacho, requisitoria o en cualquier otra forma legal, que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica.

Artículo 122. En la audiencia de juicio constitucional se observarán las siguientes reglas:



LUCA

I. Se sujetará a los principios procesales previstos en el arábigo 115 de esta Ley;

II. Se celebrará presencialmente en la sede judicial o de forma virtual;

III. El órgano jurisdiccional de amparo deberá presidir la audiencia, misma que será pública salvo disposición expresa de la ley;

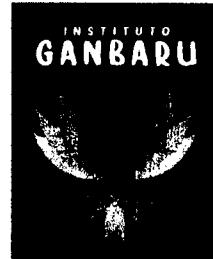
IV. El órgano jurisdiccional de amparo tiene el deber de mantener el buen orden, evitar las digresiones, faltas de decoro y probidad, y exigir que se guarde el debido respeto a toda persona presente en el acto de la audiencia o sede judicial, pudiendo imponer las correcciones disciplinarias establecidas en el artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares e incluso ordenar la expulsión de la sala de audiencia con uso de la fuerza pública o a través de los mecanismos tecnológicos correspondientes, tratándose de audiencias virtuales;

V. Cuando la infracción llegare a actualizar un hecho probablemente constitutivo de un delito conforme a las leyes Penales, se dará vista al Ministerio Público competente;

VI. El órgano jurisdiccional de amparo determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia de forma continua, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas, sin necesidad de declaración judicial;

VII. La parte que asista tardíamente a la audiencia, se incorporará en la etapa en que ésta se encuentre, en el entendido de que esto no altera los derechos que han quedado precluidos;

VIII. Podrán decretarse los recesos que el órgano jurisdiccional de amparo o las partes soliciten razonablemente, siempre que no constituyan una dilación procesal innecesaria;



LUCHA

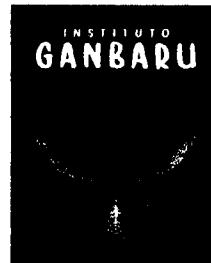
IX. El órgano jurisdiccional de amparo señalará el orden del desahogo de las pruebas atendiendo a la propuesta de las partes, exigiendo el cumplimiento de las formalidades que correspondan y tendrá la facultad para hacer a los testigos, peritos y a las mismas partes, las preguntas que estime conducentes sin romper el principio de contradicción, dirigiendo el debate, moderando la discusión y podrá impedir que las alegaciones se desvén hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles o no controvertidos, e incluso limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que intervienen, interrumpiendo a quienes hicieran uso abusivo de su derecho;

X. Una vez que testigos, peritos o partes concluyan su intervención, podrán retirarse de la audiencia cuando así lo soliciten y el órgano jurisdiccional de amparo lo autorice;

XI. Las resoluciones judiciales pronunciadas oralmente o por escrito en la audiencia, se tendrán por notificadas en ese mismo acto a quienes estén presentes o debieron haber estado, sin necesidad de formalidad alguna;

XII. Las audiencias podrán diferirse o suspenderse por caso fortuito o fuerza mayor. De ser posible en el mismo acto, se señalará fecha y hora para su continuación, de la que se tendrá por notificadas a las partes. Al reanudarse, el órgano jurisdiccional de amparo expondrá una síntesis de los actos realizados hasta ese momento, y

XIII. Al terminar la audiencia, se levantará acta mínima que deberá contener, cuando menos, el lugar, la fecha, el expediente y el órgano jurisdiccional de amparo al que corresponda; el nombre de los participantes, una relatoría sucinta del desarrollo de la audiencia, y la firma autógrafa o electrónica avanzada del órgano jurisdiccional de amparo.



LUCA

Tratándose de audiencias virtuales, se seguirán las reglas previstas en el Libro Octavo del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 123. Abierta la audiencia de juicio constitucional, el órgano jurisdiccional de amparo procederá a la relación de constancias, videograbaciones analizadas íntegramente y pruebas desahogadas al momento, y se recibirán, por su orden, las que falten por desahogarse.

Las reglas para el desahogo de las pruebas de declaración de parte voluntaria, testimonial, pericial e inspección judicial, que lleguen a ser admitidas, serán conforme lo establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

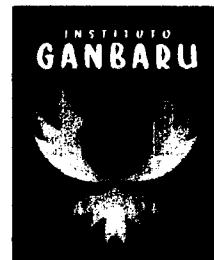
Serán declaradas desiertas aquellas pruebas que no estén debidamente preparadas para su desahogo por causas imputables a la parte oferente. Contra dicha resolución no procede el recurso de queja.

Concluido el desahogo de pruebas, se concederá el uso de la voz, por una vez a cada una de las partes para formular los alegatos de cierre. El órgano jurisdiccional de amparo tomará las medidas que procedan a fin de que las partes se sujeten al tiempo indicado.

Artículo 124. Enseguida se declarará el asunto visto y se emitirá de inmediato la sentencia constitucional.

De ser necesario, el órgano jurisdiccional de amparo decretará un receso razonable para resolver en el mismo día.

En su caso, reanudada la audiencia, el órgano jurisdiccional de amparo explicará de forma breve, clara y sencilla en un lenguaje cotidiano el sentido de su sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, entregando copia simple de la versión escrita de la misma a las partes, en un plazo no mayor a diez días.



De igual forma, hará saber el derecho y término que tienen las partes para impugnar dicha sentencia conforme al caso en concreto.

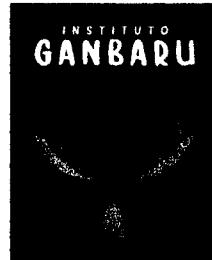
En casos excepcionales, dada la complejidad del asunto, el cúmulo y naturaleza de las pruebas desahogadas, el órgano jurisdiccional de amparo podrá diferir la audiencia para emisión de la sentencia constitucional hasta por veinte días, citando a las partes para su explicación en un lenguaje cotidiano, en forma breve, clara y sencilla el sentido de la sentencia definitiva y leerá únicamente los puntos resolutivos, entregando copia simple de la versión escrita de la misma a las partes, en un plazo no mayor a dos días.

En caso de que las partes no estén presentes en la audiencia donde se emita la sentencia, se dispensará su explicación y lectura de puntos resolutivos, y se publicará la sentencia a través del medio de comunicación procesal oficial.

En los asuntos del orden administrativo, en la sentencia se analizará el acto reclamado considerando la fundamentación y motivación que para complementarlo haya expresado la autoridad responsable en el informe justificado. Ante la falta o insuficiencia de aquéllas, en la sentencia concesoria se estimará que el referido acto presenta un vicio de fondo que impide a la autoridad su reiteración.”

La parte medular de toda esta iniciativa, es que se produzca un cambio profundo al pasar de un modelo lento y formalista a un procedimiento oral, concentrado y público, en el que el ciudadano pueda ver resultados inmediatos.

Uno de los beneficios más visibles es la celeridad real: la admisión de la demanda y la celebración de la audiencia inicial ocurrirán en pocos días y no en semanas, se fijan límites estrictos para que la autoridad rinda su informe y se establecen plazos definidos para la apertura y cierre del periodo probatorio. Además, la sentencia deberá dictarse en la propia audiencia o dentro de plazos muy cortos, lo que garantiza que la justicia sea efectiva y no meramente declarativa.



LUCA

Otro eje central es la oralidad con inmediación y concentración. El juez o jueza ya no se limitará a leer escritos, sino que escuchará directamente a las partes y dirigirá el debate en audiencia.

Esto permite depurar el procedimiento desde el inicio, resolver causales de improcedencia de inmediato y evitar que se acumulen hasta el final. También introduce la fijación de hechos y acuerdos probatorios, de modo que solo se desahoguen pruebas pertinentes y se reduzcan dilaciones innecesarias.

En materia de medidas cautelares, la reforma hace que sean más útiles y eficaces; se prevé un mini-debate para resolver la suspensión, incluso con posibilidad de admitir pruebas específicas. Si el desahogo de pruebas requiere más tiempo, se abre un incidente, pero el juicio principal no se detiene.

En los casos más graves —como peligro de vida, libertad, desaparición forzada o deportación— el juez deberá pronunciarse de inmediato y por escrito, asegurando una protección rápida.

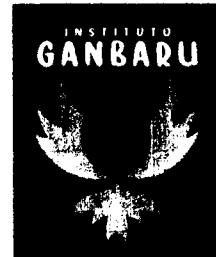
El nuevo modelo también fortalece las preclusiones procesales. Las consecuencias por inasistencias, ofrecimiento tardío o deficiente de pruebas, o falta de preparación, serán claras y previsibles. Esto reduce las prácticas dilatorias y da seguridad a las partes.

A la par, se refuerzan la transparencia y la legitimidad: las audiencias serán públicas, podrán realizarse de forma presencial o virtual, las sentencias se explicarán en lenguaje sencillo, se notificarán en el acto y quedarán respaldadas con actas mínimas y videogramaciones, lo que otorga trazabilidad y confianza al proceso.

En cuanto a la gestión probatoria, se fijan ventanas definidas para que las autoridades entreguen documentos, con apremios efectivos en caso de incumplimiento. Además, la objeción de falsedad de documentos solo suspenderá el procedimiento si es verosímil, evitando que esta figura se use como táctica dilatoria.



LUCHA



La reforma se armoniza con la justicia digital, incorporando expediente electrónico, firma digital, audiencias virtuales y digitalización de documentos. Esto reduce los costos de tiempo y dinero tanto para las partes como para los juzgados, y acerca el juicio de amparo a las prácticas modernas de administración de justicia.

Por supuesto, también existen riesgos operativos: la carga de trabajo en juzgados podría aumentar, la brecha digital puede excluir a quienes no tengan acceso a tecnología, la aplicación estricta de las preclusiones podría percibirse rígida, y la exigencia de plazos cortos en la redacción de sentencias demandará mayor disciplina.

Sin embargo, todos estos riesgos pueden mitigarse con lineamientos claros del Órgano de Administración Judicial, protocolos de salas híbridas con apoyo técnico, recesos razonables en las audiencias y el uso de plantillas estandarizadas para sentencias breves y explicaciones orales.

En suma, esta reforma busca que el amparo se convierta en un procedimiento ágil, transparente y ciudadano, en el que los derechos no se pierdan en la maraña de escritos y plazos interminables, sino que se protejan de manera inmediata y visible para quienes acuden a la justicia.

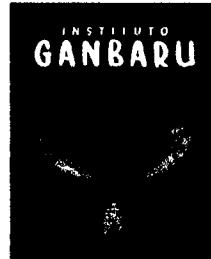
¿Qué cambiaría—en términos funcionales?

Artículos 112–114 (filtro inicial y audiencia constitucional inicial en ≤5 días)

- En 24 h: desechar, prevenir o admitir (112).
- La prevención se afina (113 V): legibilidad de demanda/anexos; evita nulidades por copias ininteligibles.
- Admitida la demanda: audiencia constitucional inicial en ≤5 días, con preclusiones claras por inasistencia y notificación al MPF (114). Suspensión inmediata solo para supuestos de los arts. 15 y 20.



LUCA



Artículos 115 y 115 Bis (esqueleto oral del proceso)

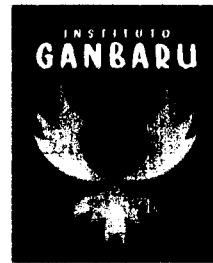
- Audiencia inicial con 5 etapas: depuración, suspensión, terceros, informe justificado, periodo probatorio y fecha de juicio (115).
- **Depuración:** legitimación, improcedencias, acuerdos sobre hechos y acuerdos probatorios para limpiar el pleito (115 Bis).
- **Suspensión:** mini-debate contradictorio, admisión de pruebas cautelares y, si hace falta, audiencia incidental posterior—sin detener la audiencia inicial (115 Bis 1–2).
- **Terceros e informe:** precisión en audiencia; plazo del informe 3–25 días (con vía rápida de 3 días si hay jurisprudencia que declara inconstitucionalidad de norma: 115 Bis 4).
- Se abre periodo probatorio y se fija audiencia de juicio constitucional (115 Bis 5–6).

Artículos 116–121 (informes, prueba y obtención de documentos)

- El plazo del informe ya no es rígido de 15+10; ahora se fija en audiencia (116) y se mantiene la presunción por falta de informe.
- Ofrecimiento de pruebas desde la apertura del periodo probatorio hasta su cierre improrrogable (117), con control de idoneidad/pertinencia y un techo de 3 testigos por hecho.
- Pericial: reglas continuistas (118).
- Obtención forzosa de documentos de autoridades con diferimiento del juicio y medios de apremio (119).
- Objeción de falsedad solo suspende el juicio si el órgano admite la objeción (120).



Ley 4]



- Desahogo fuera de sede con firma electrónica (121).

Artículos 122–124 (audiencia de juicio y sentencia)

- Reglas detalladas de conducción judicial: orden, disciplina, límites de tiempos, recesos razonables, notificación en estrados de lo resuelto en audiencia, acta mínima y protocolos para virtualidad (122).
- Desahogo probatorio bajo CNPCyF; pruebas no preparadas = desiertas (sin queja) (123).
- Sentencia inmediata al declarar “visto”; receso el mismo día si se requiere; diferimiento excepcional hasta 20 días cuando el caso lo amerite; explicación en lenguaje claro y entrega de versión escrita en plazos breves (124). Se mantiene regla de complementación/insuficiencia de motivación para actos admin. (vicio de fondo).

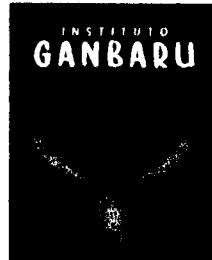
Hoy más que nunca, el pueblo mexicano necesita una justicia pronta, clara y cercana. Las reformas a los artículos 112 al 124 de la Ley de Amparo no son simples ajustes técnicos: representan un cambio de paradigma para que el amparo deje de ser un proceso lento y formalista, y se convierta en un verdadero instrumento de protección inmediata de los derechos humanos y fundamentales.

Esta propuesta coloca al centro a la persona, con audiencias orales donde la voz del quejoso es escuchada directamente, con jueces que resuelven con prontitud y con sentencias explicadas en lenguaje sencillo, accesible para todas y todos.

Con plazos cortos, medidas cautelares eficaces, transparencia en las audiencias y apoyo en la justicia digital, se busca que la justicia deje de ser un privilegio para unos cuantos y se transforme en un derecho vivo al alcance del pueblo.



LUCIA



Por ello, se hace un llamado respetuoso pero firme a las y los legisladores de la Nación: que valoren esta reforma no solo como una propuesta viable, sino como una **necesidad impostergable** de la Cuarta Transformación.

Dado los cambios significativos en la tramitación del juicio de amparo indirecto; resulta pertinente, modificar el Artículo 127, proponiéndose que quede de la siguiente manera:

“Artículo 127. La suspensión se abrirá de oficio y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

I. Extradición; y

II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir a la persona quejosa en el goce del derecho reclamado.”

Con esta modificación, se sustituiría la denominación de “incidente de suspensión” por la referencia más amplia a la “suspensión”.

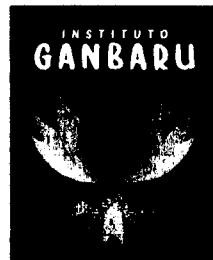
Así se armoniza la terminología con el resto del procedimiento de amparo, evitando que se siga concibiendo la suspensión de oficio como un trámite accesorio o secundario (“incidente”), cuando en realidad se trata de una garantía cautelar esencial para proteger de manera inmediata los derechos de la persona quejosa.

Esta precisión terminológica elimina ambigüedades, fortalece la sistematicidad de la Ley de Amparo y refleja el verdadero peso que tiene la medida cautelar dentro del proceso.

Así, se mantiene los supuestos materiales en que procede la suspensión de oficio —extradicción y actos cuya consumación haría físicamente imposible la restitución del derecho reclamado—, asegurando que las personas no se vean en un estado de indefensión frente a situaciones de gravedad extrema. Así, se



LUCH



privilegia la protección efectiva y preventiva, en consonancia con el artículo 1º constitucional y el principio pro persona.

Finalmente, la medida beneficia la práctica judicial, porque otorga mayor claridad y uniformidad al juez al abrir de oficio la suspensión, sin necesidad de desgastarse en debates innecesarios sobre si debía tramitarse o no como incidente. Esto se traduce en celeridad, certeza y mayor eficacia en la defensa cautelar de los derechos fundamentales.

También, se pretende modificar el Artículo 128, para quedar de la siguiente manera:

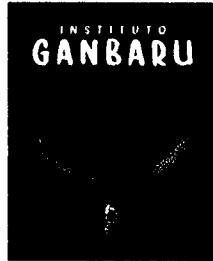
"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite la persona quejosa, y*
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.*

La suspensión se tramitará en la audiencia constitucional inicial.

Asimismo, no serán objeto de suspensión las órdenes o medidas de protección dictadas en términos de la legislación aplicable por alguna autoridad administrativa o jurisdiccional para salvaguardar la seguridad o integridad de una persona y la ejecución de una técnica de investigación o medida cautelar concedida por autoridad judicial.

Las normas generales, actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica, no serán objeto de suspensión. Solamente en los casos en que la Comisión Federal de Competencia Económica imponga multas o la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o



LUCA

acciones, éstas se ejecutarán hasta que se resuelva el juicio de amparo que, en su caso, se promueva.”

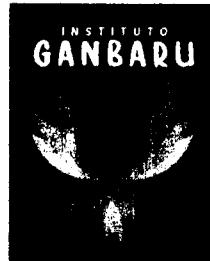
Como se aprecia, se traslada el trámite de la suspensión a la audiencia constitucional inicial, en lugar de desahogarlo mediante un incidente separado, representando una medida viable y altamente beneficiosa para la impartición de justicia y para la ciudadanía.

Este cambio refuerza el principio de concentración procesal, pues evita la duplicidad de trámites y elimina la apertura de procedimientos autónomos que prolongan innecesariamente la resolución del amparo. Con la incorporación del análisis de la suspensión en la audiencia inicial, se asegura que el juez conozca y valore de manera inmediata, oral y con plena contradicción los argumentos y pruebas de las partes, fortaleciendo la inmediación judicial y reduciendo formalismos.

De igual forma, esta modificación aporta celeridad real al juicio de amparo. La persona quejosa ya no deberá enfrentar la espera derivada de un incidente paralelo, sino que obtendrá un pronunciamiento cautelar en la misma audiencia, acortando de manera significativa los plazos procesales. Ello resulta crucial en los casos donde la protección de derechos requiere una intervención urgente para evitar daños irreparables.

Asimismo, el nuevo esquema procesal reduce el margen para prácticas dilatorias o abusos procesales, dado que el debate sobre la suspensión tendrá lugar frente al juez, en un espacio público y bajo reglas de oralidad. De este modo, se limita el uso indebido de promociones incidentales que, en la práctica, obstaculizan la justicia.

Por último, esta reforma se inserta en la estrategia general de modernización y oralidad del juicio de amparo, al promover audiencias públicas, plazos estrictos y resoluciones inmediatas. Todo ello contribuye a una justicia más eficaz, transparente y confiable, fortaleciendo la percepción ciudadana de que el amparo es un recurso verdaderamente útil para la defensa de los derechos fundamentales.



LUCHA

De igual forma, se propone modificar el Artículo 130, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 130. La suspensión se deberá solicitar en la audiencia constitucional inicial.

Solo en caso, de que no se decida solicitar la suspensión en la audiencia constitucional inicial, la persona quejosa tiene el derecho de solicitarla en cualquier tiempo, con posterioridad a la audiencia constitucional inicial mientras no se dicte sentencia ejecutoria."

La propuesta de modificación al artículo 130 busca dotar al juicio de amparo de mayor orden, claridad y eficacia en el tratamiento de la suspensión. Bajo el esquema actual, la solicitud de suspensión puede plantearse en cualquier momento, lo que genera dispersión procesal y propicia incidentes que retrasan la resolución del juicio.

Con la reforma, se establece como regla general que la solicitud deberá formularse en la audiencia constitucional inicial, garantizando que desde el inicio se definan las medidas cautelares que resguardarán los derechos de la persona quejosa.

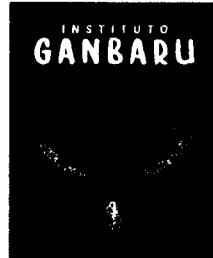
Lo que fortalece el principio de concentración procesal, ya que concentra el debate cautelar en una etapa temprana, permite al juez resolver de manera inmediata y bajo el principio de contradicción, y genera certeza tanto para la parte quejosa como para la autoridad responsable respecto del alcance de la suspensión.

À la par, la reforma promueve la celeridad y eficiencia judicial, al evitar que se presenten solicitudes de suspensión en etapas avanzadas que obstaculicen el desarrollo del proceso.

No obstante, la propuesta es cuidadosa en mantener el equilibrio con el acceso a la justicia, pues se reconoce el derecho de la persona quejosa a solicitar la suspensión en cualquier tiempo, siempre que sea antes de la sentencia



LUCA



ejecutoria, lo que asegura la atención de casos urgentes o situaciones sobrevenidas.

Con este rediseño normativo se contribuye a reducir prácticas dilatorias, ya que obliga a las partes a plantear sus peticiones cautelares de manera temprana y bajo reglas claras, eliminando la posibilidad de utilizar solicitudes tardías como estrategia procesal. Con ello, se garantiza que el juicio de amparo sea un medio ágil, transparente y eficaz en la defensa de los derechos fundamentales.

Se propone incorporar el artículo 130 Bis, mismo que viene a complementar la reforma al artículo 130, creando un mecanismo ordenado y eficaz para atender solicitudes de suspensión que se presenten con posterioridad a la audiencia constitucional inicial, siendo su redacción del tenor siguiente:

"Artículo 130 Bis. Para el caso de que se solicite la suspensión conforme lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, previa solicitud, el órgano jurisdiccional de amparo, convocara a la audiencia de suspensión, para que las partes comparezcan en la fecha y hora que indique.

Esta audiencia deberá celebrarse, a más tardar el sexto día al momento de su fijación.

En la citada audiencia, se seguirán las reglas establecidas en el precepto 115 Bis 1 de esta Ley."

Este nuevo precepto establece la audiencia de suspensión como un espacio procesal específico para debatir la procedencia de la medida cautelar. Con ello se asegura que la decisión no sea meramente escrita ni unilateral, sino que se resuelva bajo un esquema de oralidad, inmediación y contradicción, lo que fortalece la transparencia y la legitimidad de la actuación judicial.

Asimismo, se fija un plazo máximo de seis días para la celebración de dicha audiencia, lo que otorga celeridad y certeza procesal. De esta manera, la persona quejosa tiene la garantía de que su solicitud será resuelta con



LUGA

prontitud, mientras que las autoridades responsables quedan obligadas a comparecer y responder sin dilaciones indebidas. Esto refuerza la naturaleza de la suspensión como medida de protección inmediata contra daños irreparables.

De igual modo, al remitirse expresamente a las reglas previstas en el artículo 115 Bis 1, se mantiene la coherencia y sistematicidad del procedimiento, evitando duplicidades normativas y garantizando que el debate cautelar posterior se lleve a cabo con los mismos lineamientos que el inicial: alegatos orales, posibilidad de ofrecer pruebas pertinentes y resolución inmediata por el órgano jurisdiccional.

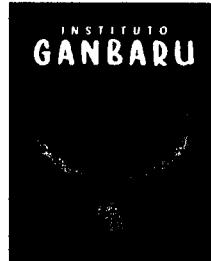
En suma, el artículo 130 Bis equilibra el orden procesal con el derecho de acceso a la justicia, ya que permite resolver solicitudes cautelares posteriores bajo reglas claras, plazos breves y audiencias públicas. Con ello, se fortalece la eficacia de las medidas de suspensión y se robustece la confianza ciudadana en que el juicio de amparo es un mecanismo ágil, transparente y efectivo para la defensa de los derechos fundamentales.

Otra modificación sería el artículo 138, para quedar su redacción de la siguiente forma:

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado, en la audiencia constitucional inicial, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. En caso de ofertarse medios probatorios, y admitirse a trámite, se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia respectiva que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y



LUCA

III. A más tardar un día antes de la audiencia constitucional inicial, la autoridad responsable, deberá rendir el informe previo.”

Esta reforma representa un avance importante en la consolidación de un **modelo procesal más ágil, oral y transparente** dentro del juicio de amparo, pues moderniza el trámite de la suspensión y lo adapta a las necesidades reales de la ciudadanía que busca una protección rápida frente a actos de autoridad.

La propuesta integra el análisis de la suspensión dentro de la audiencia constitucional inicial, eliminando la apertura automática de una audiencia incidental independiente. Con ello se simplifica el procedimiento, se concentran los actos procesales y se reduce el tiempo de resolución, lo que significa mayor coherencia y celeridad en beneficio de las personas que acuden al amparo.

De manera equilibrada, la iniciativa mantiene la posibilidad de que, cuando se ofrezcan y admitan pruebas, se pueda celebrar una audiencia específica de suspensión en un plazo máximo de cinco días, lo cual asegura que la resolución sea no solo rápida, sino también fundada en elementos de prueba suficientes.

Al mismo tiempo, se fortalece la inmediación y contradicción procesal, al obligar a la autoridad responsable a rendir su informe previo un día antes de la audiencia inicial, garantizando que el juez y las partes cuenten con la información necesaria para un debate justo y equilibrado.

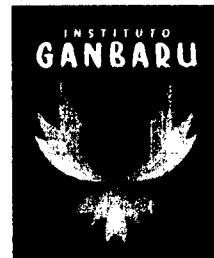
Con ello, se logra un diseño procesal más eficiente, claro y confiable, que reduce formalismos innecesarios y limita espacios a maniobras dilatorias, permitiendo que la suspensión cumpla cabalmente con su objetivo: evitar daños irreparables mientras se resuelve el fondo del juicio de amparo.

Se pretende la modificación del aráigo 139, para quedar su redacción en los siguientes términos:

“Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta Ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la persona quejosa, el órgano



LUCHA



jurisdiccional, deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión en la audiencia constitucional inicial, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a las personas interesadas, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, la persona juzgadora, con vista a la persona quejosa por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión.”

La reforma planteada al artículo 139 resulta viable y coherente con la tendencia de fortalecer la claridad y eficacia de la suspensión en el juicio de amparo.

El cambio más relevante radica en que se sustituye la referencia a la “resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva” por la resolución que se emita en la “audiencia constitucional inicial”. Asimismo, se simplifica la redacción al hablar de la “suspensión” en general, en lugar de limitarla expresamente a la “provisional”.

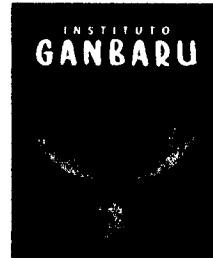
Este ajuste es positivo porque armoniza el procedimiento cautelar con las nuevas etapas procesales del juicio de amparo.

La referencia a la audiencia constitucional inicial refuerza la idea de que la decisión sobre la suspensión debe estar vinculada directamente con la primera etapa sustantiva del juicio, lo que evita interpretaciones rígidas o confusiones sobre los momentos procesales en que debe dictarse la medida cautelar.

Además, al eliminar la restricción terminológica entre suspensión provisional y definitiva, se otorga mayor flexibilidad al juzgador para dictar medidas acordes a la naturaleza cautelar de la institución, asegurando que la suspensión cumpla con su finalidad de prevenir daños irreparables y evitar que el juicio quede sin materia.



LUCHA



Entre los beneficios de la modificación destaca en primer término la certeza normativa, ya que al vincular expresamente la vigencia de la medida cautelar con la audiencia constitucional inicial se genera un marco procesal más claro y uniforme.

Esta precisión elimina ambigüedades respecto a la duración y efectos de la suspensión, evitando interpretaciones dispares entre juzgadores y garantizando a las partes un parámetro definido sobre la continuidad de la medida.

Ello se traduce en un mayor fortalecimiento de la tutela judicial efectiva, pues asegura que la persona quejosa cuente con una protección real y constante frente a actos de autoridad que podrían ocasionar daños irreparables, manteniendo la suspensión plenamente operante hasta llegar a una etapa decisiva del juicio.

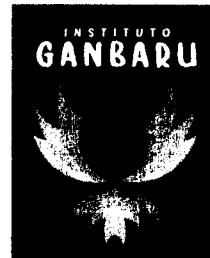
Por otro lado, la reforma aporta flexibilidad y coherencia procesal, al facultar al juzgador para modular o revocar la suspensión conforme evolucionen los elementos del caso, sin que se le restrinja a las categorías rígidas de “provisional” o “definitiva”.

Este aspecto permite ajustar la medida a las circunstancias concretas, asegurando una protección dinámica y proporcional. Además, se conserva el equilibrio entre la protección individual y el interés colectivo, pues el juez mantiene la facultad de imponer medidas que eviten perjuicios a terceros o afectaciones al orden público.

En este sentido, la reforma no solo refuerza la eficacia de la suspensión como mecanismo cautelar, sino que también asegura que su aplicación se lleve a cabo de forma responsable y equilibrada, respetando tanto los derechos de la persona quejosa como los intereses de la sociedad en general.



LOCA



Se proponer modificar el artículo 140, para quedar su redacción de la siguiente forma:

"Artículo 140. En el informe previo la autoridad responsable se concretará a expresar si son o no ciertos los actos reclamados que se le atribuyen, podrá expresar las razones que estime pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión y deberá proporcionar los datos que tenga a su alcance que permitan al órgano jurisdiccional establecer el monto de las garantías correspondientes.

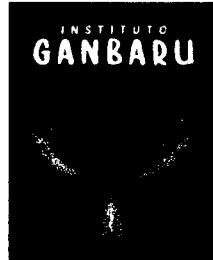
Las partes podrán objetar su contenido en la audiencia constitucional inicial.

En casos urgentes se podrá ordenar que se rinda el informe previo por cualquier medio a disposición de las oficinas públicas de comunicaciones."

La modificación propuesta tiene como propósito armonizar el trámite del informe previo con el modelo de audiencias orales que se impulsa en el juicio de amparo, garantizando mayor celeridad, certeza y transparencia en su desahogo.

Con esta reforma se establece que las partes podrán objetar el contenido del informe previo directamente en la audiencia constitucional inicial, evitando que dichas impugnaciones se ventilen en momentos procesales separados que solo generan duplicidad de actos y retrasos innecesarios. De esta manera, el debate se concentra en un solo espacio, bajo la conducción inmediata del juez, lo que fortalece la contradicción procesal, la inmediación y la transparencia de las resoluciones.

Lo anterior, introduce un beneficio de celeridad procesal, pues al canalizarse las objeciones en la audiencia inicial, se reduce la carga administrativa, se evitan dilaciones y se ofrece a la persona quejosa una respuesta más rápida, al



LUCHA

mismo tiempo que la autoridad responsable enfrenta un control más ágil y efectivo sobre su actuación.

Asimismo, se mantiene la previsión de que en casos urgentes el informe previo pueda rendirse por cualquier medio de comunicación disponible, lo que asegura la flexibilidad necesaria para que el órgano jurisdiccional pueda contar con la información esencial sin demoras que comprometan la protección de los derechos reclamados.

La reforma refuerza la certeza y eficiencia del procedimiento, al establecer reglas claras sobre el momento y la forma en que las partes pueden objetar el informe previo, cerrando espacios a prácticas dilatorias y asegurando que las decisiones sobre la suspensión se tomen con todos los elementos de juicio a la vista, en beneficio de la ciudadanía.

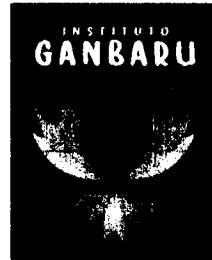
De igual forma, se propone modificar el artículo 141, para quedar su redacción de la siguiente forma:

"Artículo 141. Cuando alguna autoridad responsable tenga su residencia fuera de la jurisdicción del órgano que conoce del amparo, y no sea posible que rinda su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de los medios a que se refiere el artículo anterior, se celebrará la audiencia constitucional inicial respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar una conforme los lineamientos del arábigo 115 Bis 1, la que corresponda a las autoridades foráneas. La resolución dictada en la primera audiencia podrá modificarse o revocarse con vista de los nuevos informes."

La reforma al artículo busca modernizar y armonizar el procedimiento de la suspensión dentro del juicio de amparo, adecuándolo al modelo de audiencia constitucional inicial que se impulsa en esta propuesta. Con ello se elimina la referencia a la audiencia incidental, ya superada en este nuevo esquema, y se



LOCA



dota al precepto de mayor coherencia con los principios de oralidad, inmediación y concentración que rigen el proceso.

De esta manera, se garantiza que los debates cautelares se desarrolle de forma uniforme conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 115 Bis 1, incluso en aquellos casos en los que intervienen autoridades con residencia fuera de la jurisdicción del órgano de amparo.

Asimismo, la modificación conserva la flexibilidad procesal necesaria para que, si alguna autoridad foránea no logra rendir su informe previo a tiempo, la audiencia pueda celebrarse respecto de las autoridades locales, evitando con ello la paralización del procedimiento. Posteriormente, la resolución inicial podrá ser ajustada, modificada o revocada una vez que se cuente con los informes faltantes, lo que asegura tanto la celeridad del trámite como la plena garantía de defensa de todas las partes.

En términos prácticos, esto beneficia directamente a la ciudadanía, al impedir retrasos innecesarios y permitir que las personas quejasas reciban una respuesta cautelar inmediata frente a las autoridades ubicadas en la jurisdicción correspondiente, sin tener que esperar la actuación de aquellas que se encuentran en otras entidades. Al mismo tiempo, se otorga certeza de que la resolución final considerará la totalidad de los informes, reforzando la eficacia y legitimidad del juicio de amparo.

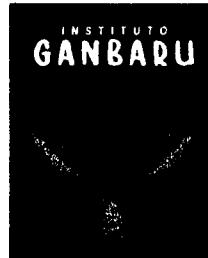
Las modificaciones planteadas a los artículos señalados son viables y benéficas, ya que buscan armonizar la redacción de la Ley de Amparo con la concepción moderna de la figura de la suspensión, simplificando términos y evitando rigideces conceptuales que en la práctica pueden dar lugar a confusión o interpretaciones restrictivas.

En tanto, se propone modificar el artículo 142, para quedar su redacción de la siguiente forma:

“Artículo 142. La falta de informe previo hará presumir cierto el acto reclamado para el sólo efecto de resolver sobre la suspensión.”



LUCHA



La reforma tiene como finalidad simplificar y hacer más eficaz el trámite de suspensión en el juicio de amparo, eliminando redacciones y excepciones que hoy generan confusión sin aportar un beneficio real al procedimiento.

Con esto se establece una regla clara y uniforme: la falta de informe previo presumirá cierto el acto reclamado únicamente para efectos de la suspensión. Esta disposición fortalece la certeza jurídica al evitar interpretaciones contradictorias y otorga al juez una base clara para resolver de inmediato.

Asimismo, la reforma contribuye a la celeridad procesal, al impedir que se prolongue innecesariamente la decisión sobre medidas cautelares por la ausencia de informes de autoridades cuya intervención es meramente formal o secundaria. Esto asegura que la suspensión pueda otorgarse en tiempo oportuno, protegiendo a la persona quejosa de daños irreparables.

El ajuste también se enmarca en el principio de concentración procesal, ya que simplifica las cargas tanto para el órgano jurisdiccional como para las autoridades, enfocando el procedimiento en lo verdaderamente sustancial y evitando formalismos que entorpecen el acceso a la justicia.

Así, la reforma beneficia directamente a la ciudadanía, garantizando que las medidas de suspensión sean resueltas con rapidez, certeza y sin obstáculos innecesarios, fortaleciendo así la eficacia del juicio de amparo como herramienta de protección de los derechos fundamentales.

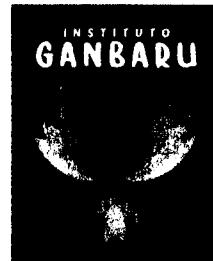
De igual forma, se propone modificar el artículo 143, para quedar su redacción de la siguiente forma:

“Artículo 143. El órgano jurisdiccional de amparo podrá solicitar documentos y ordenar las diligencias que considere necesarias, a efecto de resolver sobre la suspensión.

En la suspensión, únicamente se admitirán las pruebas documental, documental vía informe y de inspección judicial. Tratándose de los



LUCHA



casos a que se refiere el artículo 15 de esta Ley, será admisible la prueba testimonial.

Para efectos de este artículo, no serán aplicables las disposiciones relativas al ofrecimiento y admisión de las pruebas en el cuaderno principal.”

La reforma al artículo 143 tiene como finalidad actualizar y fortalecer el régimen probatorio en materia de suspensión, adecuándolo al nuevo modelo de audiencias orales y concentradas dentro del juicio de amparo.

Por lo que se sustituye la referencia al “incidente de suspensión”, integrando el análisis cautelar a la audiencia constitucional inicial o a la audiencia específica de suspensión, lo que dota al procedimiento de mayor coherencia y uniformidad normativa. De esta forma, se supera el esquema tradicional y se avanza hacia un modelo más ágil y moderno.

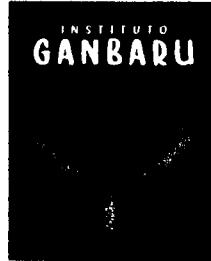
La propuesta amplía los medios probatorios al reconocer expresamente la documental vía informe, lo que permite a las autoridades jurisdiccionales obtener de manera directa y rápida los datos que obran en poder de las autoridades responsables. Este ajuste asegura una mayor eficacia probatoria sin complicar el procedimiento ni dilatar su resolución.

La reforma también mantiene un diseño equilibrado: únicamente serán admisibles las pruebas documental y de inspección judicial, y de manera excepcional la testimonial en los supuestos del artículo 15. Con ello se garantiza que la suspensión pueda resolverse con celeridad y solidez, evitando la apertura indiscriminada de pruebas complejas que podrían desnaturalizar su carácter urgente.

Finalmente, se refuerza la seguridad jurídica y la claridad procesal al establecer que las reglas de ofrecimiento y admisión de pruebas del cuaderno principal no resultan aplicables en este contexto. Esto evita confusiones interpretativas y simplifica las cargas procesales tanto para las partes como para el órgano jurisdiccional.



LUCA



En suma, la reforma al artículo representa un avance hacia un sistema más moderno, eficiente y transparente, que fortalece la función cautelar del juicio de amparo y asegura a la ciudadanía una protección más rápida y efectiva de sus derechos fundamentales.

Por otro lado, se propone derogar el artículo 144, para quedar su redacción de la siguiente forma:

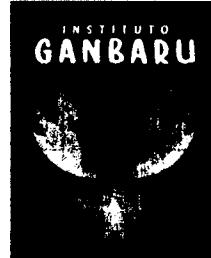
“Artículo 144. Derogado.”

La propuesta de derogar el artículo 144 responde a la necesidad de modernizar y simplificar el procedimiento de amparo, en congruencia con el nuevo modelo de audiencias orales y concentradas.

Dicho precepto regulaba la audiencia incidental como vía autónoma para resolver la suspensión definitiva. No obstante, en el esquema que se plantea, la suspensión se ventila dentro de la audiencia constitucional inicial o, en su caso, en una audiencia específica de suspensión, lo que elimina la necesidad de mantener un incidente separado. Conservar el artículo en sus términos actuales generaría redundancia normativa y confusión procesal, al coexistir dos vías distintas para tramitar una misma cuestión cautelar.

La derogación favorece la celeridad y concentración procesal, pues elimina trámites que retrasaban la resolución de la suspensión y limitaban su eficacia como medida de protección inmediata. Con esta reforma, el análisis de la suspensión se incorpora directamente al procedimiento principal, reduciendo tiempos, evitando duplicación de expedientes y cerrando espacios a prácticas dilatorias.

Al mismo tiempo, se logra una coherencia normativa plena con otros preceptos reformados, como los artículos 115 Bis, 130 Bis, 138 y 143, que ya prevén un diseño procesal unificado bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción.



LUCHA

El beneficio directo para la ciudadanía radica en que la suspensión definitiva se resuelva de manera más rápida, transparente y eficaz, garantizando un acceso a la justicia más ágil y con reglas claras, fortaleciendo la confianza en el juicio de amparo como herramienta de defensa de los derechos fundamentales.

Siguiendo con las modificaciones, se propone adecuar el artículo 145, para quedar su redacción de la siguiente forma:

"Artículo 145. Cuando apareziere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por la misma persona quejosa o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia la solicitud de suspensión."

La sustitución del término “incidente de suspensión” por “solicitud de suspensión” responde a la necesidad de otorgar coherencia y claridad normativa, en congruencia con lo establecido en otros artículos ya reformados (115 Bis, 130 Bis, 138, 143 y 144). Con ello, se evita la coexistencia de esquemas contradictorios y se ofrece a jueces, litigantes y ciudadanía una ruta procesal clara y uniforme.

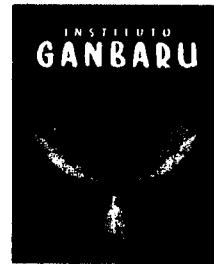
Esta reforma tiene como propósito armonizar la regulación de la suspensión con el nuevo modelo procesal del juicio de amparo, en el que esta figura ya no se tramita mediante un incidente separado, sino dentro de la audiencia constitucional inicial o, en su caso, en una audiencia específica de suspensión.

Referente al artículo 146, se proponer modificarlo, para quedar su redacción de la siguiente forma:

"Artículo 146. La resolución que decida sobre la suspensión deberá contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado;

II. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;



LUCHA

III. Las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder o negar la suspensión; y

IV. Los puntos resolutivos en los que se exprese el acto o actos por los que se conceda o niegue la suspensión. Si se concede, deberán precisarse los efectos para su estricto cumplimiento.”

La reforma al artículo, aunque no modifica su estructura esencial, tiene el mérito de consolidar y precisar los requisitos mínimos que deben observar las resoluciones en materia de suspensión, aportando con ello certeza jurídica y transparencia al proceso de amparo.

Este ajuste confirma que toda resolución sobre suspensión debe contener, de manera obligatoria: la identificación clara del acto reclamado, la valoración de las pruebas desahogadas, la exposición de las consideraciones y fundamentos legales, y la redacción precisa de los puntos resolutivos con los efectos que correspondan. De esta forma, se asegura que las partes tengan conocimiento puntual de los alcances de la medida y de las razones que llevaron al órgano jurisdiccional a concederla o negarla.

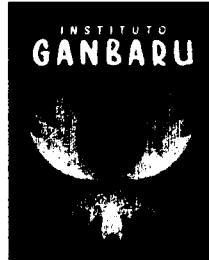
El impacto ciudadano es directo: con resoluciones claras y debidamente motivadas, se fortalece la confianza en la justicia constitucional y se evita la emisión de determinaciones ambiguas o incompletas que en el pasado generaban incertidumbre y prolongaban el litigio.

Se propone modificar el artículo 153, para quedar su redacción de la siguiente forma:

“Artículo 153. La resolución en que se niegue la suspensión deja expedita la facultad de la autoridad responsable para la ejecución del acto reclamado, aunque se interponga recurso de queja; pero si con motivo del recurso se concede, sus efectos se retrotraerán a la fecha de la resolución correspondiente, siempre que la naturaleza del acto lo permita.”



LUCHA



Esta modificación resulta pertinente y necesaria, pues busca dar coherencia al marco normativo del juicio de amparo al sustituir la referencia al recurso de revisión por la del recurso de queja en materia de suspensión. Esta adecuación responde a las reformas previas de los artículos 81 y 97, donde ya se estableció que la queja es el medio idóneo para impugnar resoluciones relacionadas con la suspensión. Con ello, se evita la coexistencia de disposiciones contradictorias y se brinda mayor claridad y seguridad jurídica tanto a las autoridades jurisdiccionales como a las partes en el proceso.

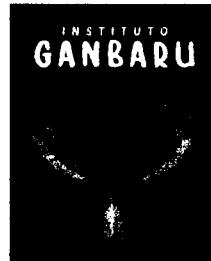
El cambio propuesto no es meramente terminológico, sino que atiende a una necesidad práctica: dotar de mayor celeridad al trámite de impugnación. El recurso de queja, por su naturaleza más ágil y expedita, asegura que las decisiones sobre medidas cautelares se resuelvan en plazos breves, evitando que la demora en la segunda instancia deje sin efecto real la protección que busca el amparo.

De igual manera, se conserva el principio de retroactividad de los efectos cuando la suspensión es concedida en sede de queja. Esto garantiza que la persona quejosa no se vea en estado de indefensión frente a actos ejecutados durante la tramitación del recurso, preservando así la efectividad del derecho de acceso a la justicia y la salvaguarda de los derechos fundamentales.

En suma, esta modificación ofrece a la ciudadanía un procedimiento más claro, uniforme y eficiente para impugnar decisiones sobre suspensión. Se reducen formalismos innecesarios, se agilizan los tiempos de respuesta y se fortalece la confianza de la sociedad en que el juicio de amparo es un instrumento ágil, confiable y útil para la defensa de los derechos humanos en situaciones de urgencia.

Además, se propone modificar el artículo 154, para quedar su redacción de la siguiente forma:

"Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se



Ley

pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en los términos de los arábigos 115 Bis 1 y 130 Bis de esta Ley.”

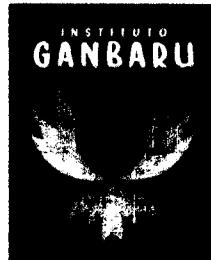
Esta reforma se considera necesaria y beneficiosa, pues actualiza el trámite de modificación o revocación de la suspensión, alineándolo con el nuevo modelo procesal del juicio de amparo, basado en la audiencia constitucional inicial y la audiencia específica de suspensión previstas en los artículos 115 Bis 1 y 130 Bis.

Este ajuste elimina la referencia al antiguo “incidente de suspensión”, figura que fragmentaba el procedimiento y generaba duplicidad de trámites, para sustituirla por un esquema de audiencias orales, inmediatas y concentradas. Con ello, se dota al sistema de mayor coherencia y se refuerza la unidad conceptual de la reforma: las medidas cautelares ya no se ventilan en cuadernos paralelos, sino en espacios procesales transparentes y ágiles.

La modificación garantiza que, ante la existencia de hechos supervenientes, los ajustes a la suspensión se resuelvan con prontitud, bajo reglas claras y en audiencias públicas que aseguren la inmediación judicial y la contradicción de las partes. Este diseño no solo acorta los tiempos de resolución, sino que también fortalece la confianza de los justiciables en la imparcialidad y eficacia del proceso.

Este cambio representa un beneficio directo para la ciudadanía: permite que las medidas cautelares del amparo se adapten de manera dinámica a nuevas realidades, evitando daños de difícil reparación sin sacrificar la transparencia ni el orden procesal. Con ello, se asegura que el juicio de amparo cumpla cabalmente su función protectora en un marco de modernización y justicia pronta.

De igual forma, se propone modificar el artículo 155, para quedar su redacción de la siguiente forma:



LUGA

“Artículo 155. Cuando se interponga recurso contra resoluciones dictadas en la suspensión, se remitirá las constancias electrónicas respectivas al tribunal colegiado de circuito competente y se dejará el original del órgano jurisdiccional que conozca del amparo, sin perjuicio de que se siga actuando en él.”

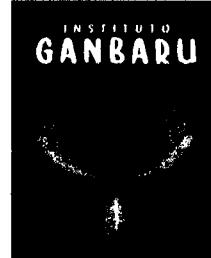
La modificación a este artículo resulta necesaria y adecuada porque permite actualizar el procedimiento de remisión de recursos en materia de suspensión, adaptándolo al nuevo modelo procesal del juicio de amparo y a la consolidación de la justicia digital.

La reforma sustituye la referencia al “incidente de suspensión” por la de “resoluciones dictadas en la suspensión”, lo que otorga coherencia normativa con el diseño procesal vigente, donde la suspensión se resuelve en audiencias orales —ya sea en la audiencia constitucional inicial o en una específica— y no a través de un incidente autónomo. Esta actualización evita contradicciones en la ley y da mayor certeza a litigantes, jueces y tribunales.

El envío de constancias electrónicas al tribunal colegiado competente representa un avance hacia la modernización tecnológica del sistema de justicia, eliminando formalismos como la elaboración y traslado de duplicados físicos. Con ello se agilizan los plazos, se reducen costos administrativos y se fortalecen la seguridad y trazabilidad de los expedientes.

La reforma, sin embargo, mantiene el principio de certeza procesal, pues el expediente original continúa bajo resguardo del órgano jurisdiccional que conoce del amparo, garantizando la integridad del procedimiento y evitando interrupciones en su tramitación.

Esta propuesta equilibra modernización y seguridad jurídica, simplifica trámites innecesarios y ofrece a la ciudadanía un proceso más ágil y confiable. Con ello, se robustece el juicio de amparo como herramienta efectiva e inmediata para la protección de los derechos fundamentales.



LUGA

En cuanto al arábigo 157, se propone su derogación, para quedar su redacción de la siguiente forma:

“Artículo 157. Derogado.”

La propuesta de derogar este artículo encuentra sustento en la necesidad de simplificar y armonizar el marco normativo del juicio de amparo, eliminando disposiciones redundantes que, en lugar de aportar certeza, generan duplicidad y posibles dudas interpretativas.

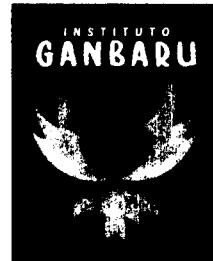
El artículo en cuestión establecía que al auto que resolviera sobre la suspensión provisional se aplicarían, en lo conducente, las mismas reglas que a la suspensión definitiva. Sin embargo, con la reforma procesal que traslada el trámite de suspensión a la audiencia constitucional inicial y, en su caso, a una audiencia específica, esta remisión ha quedado sin sentido práctico. La regulación actual ya define de manera clara e independiente los requisitos, efectos y procedimientos de cada modalidad de suspensión, haciendo innecesario un precepto que únicamente repite lo dispuesto en otros artículos.

Su derogación, por tanto, no implica un vacío legal, sino una depuración técnica del texto normativo, que aporta mayor claridad al sistema procesal, evita interpretaciones contradictorias y contribuye a la concentración normativa.

Este ajuste responde también al objetivo de modernizar el juicio de amparo en línea con los principios de oralidad, concentración y celeridad, eliminando cargas formales que entorpecen el acceso a la justicia. La ciudadanía se beneficia directamente de un marco legal más claro, preciso y accesible, que fortalece la confianza en que el juicio de amparo es un mecanismo eficaz y coherente de protección de los derechos humanos.

Se proponer modificar el arábigo 158, para quedar su redacción de la siguiente forma:

“Artículo 158. Para la ejecución y cumplimiento de la resolución de suspensión se observarán las disposiciones relativas al Título Quinto”



LeyCA

de esta Ley. En caso de incumplimiento, cuando la naturaleza del acto lo permita, el órgano jurisdiccional de amparo podrá hacer cumplir la resolución suspensional o podrá tomar las medidas para el cumplimiento.”

La reforma a este artículo tiene por objeto actualizar el lenguaje normativo para dotar de mayor claridad y coherencia al marco procesal del juicio de amparo.

En el modelo vigente, la suspensión ya no se resuelve exclusivamente mediante un auto incidental, sino a través de resoluciones emitidas en la audiencia constitucional inicial o en audiencias específicas, conforme al diseño de oralidad y concentración procesal que esta iniciativa impulsa.

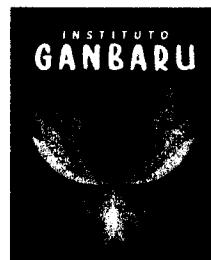
Por ello, sustituir la referencia a “auto de suspensión” por “resolución de suspensión” elimina ambigüedades interpretativas y armoniza este precepto con el resto de las disposiciones reformadas.

Asimismo, la modificación asegura que el cumplimiento de la suspensión se rija bajo las disposiciones claras del Título Quinto de la Ley de Amparo, manteniendo la facultad del órgano jurisdiccional de hacer ejecutar sus determinaciones o adoptar las medidas necesarias en caso de incumplimiento. Con ello se refuerza la eficacia de las medidas cautelares, evitando dilaciones y garantizando que los derechos de las personas sean protegidos de manera inmediata y efectiva.

En este sentido, la reforma propuesta no solo moderniza el texto legal, sino que ofrece a la ciudadanía mayor certeza y confianza en que las resoluciones suspensionales cuentan con un marco normativo robusto para su ejecución, fortaleciendo el papel del juicio de amparo como pilar de la defensa de los derechos humanos en nuestro país.



LUGAR



Por último, se pretende modificar los numerales 206, 262, 265 y 266, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 206. El incidente a que se refiere este Capítulo procede en contra de las autoridades responsables, por cualquier persona que resulte agraviada por el incumplimiento de la suspensión, por exceso o defecto en su ejecución o por admitir, con notoría mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente.

Este incidente podrá promoverse en cualquier tiempo, mientras no cause ejecutoria la resolución que se dicte en el juicio de amparo.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, a la persona servidora pública que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en la suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoría mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

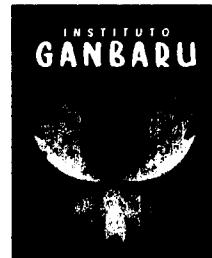
V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez o jueza de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o de la suspensión, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que impore peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos



LUCHA



actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

*Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez o jueza de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o de la **suspensión**, cuando dolosamente:*

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que impore peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

II. Ponga en libertad a la persona quejosa en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta Ley.”

En el artículo 206, la supresión de la referencia a la “suspensión de plano o definitiva” y su sustitución por el término genérico “suspensión” constituye un avance técnico. Esta modificación elimina redundancias y reconoce que lo relevante no es la categoría formal de la medida, sino el incumplimiento de la suspensión en cualquiera de sus modalidades.

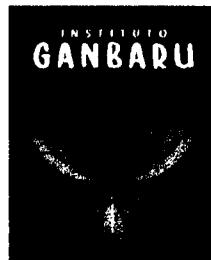
De esta forma, se refuerza la tutela judicial efectiva, pues se mantiene abierta la posibilidad de promover el incidente contra cualquier violación a la medida cautelar.

En el artículo 262, la modificación al sustituir la frase “incidente de suspensión” por la más amplia “suspensión” resulta positiva, porque permite abarcar todos los supuestos en los que la autoridad responsable incumpla con las medidas cautelares decretadas, evitando formalismos que podrían limitar la sanción.

Así se refuerza la responsabilidad de las autoridades frente al cumplimiento de autos de suspensión, asegurando mayor eficacia en la protección de derechos fundamentales.



LUCA



En los artículos 265 y 266, la adecuación de la redacción para referirse de manera directa a “la suspensión” en general, y no únicamente al “incidente respectivo”, otorga coherencia con el resto de las disposiciones reformadas.

Este cambio garantiza que la responsabilidad penal de jueces, juezas o autoridades no se limite a un procedimiento específico, sino que abarque toda omisión dolosa relacionada con la suspensión en cualquiera de sus modalidades. Con ello se fortalece la función preventiva y sancionadora de la norma, al tiempo que se brinda certeza de que las medidas cautelares en materia de amparo no quedarán sin efecto por cuestiones semánticas o procesales.

Con la exposición detallada de cada uno de los artículos que se proponen modificar, se ha buscado ofrecer una visión clara, ordenada y comprensible de los alcances de esta reforma.

La intención es que legisladores, operadores jurídicos y ciudadanía cuenten con elementos suficientes para valorar no solo la viabilidad técnica de los cambios, sino también sus beneficios prácticos en términos de celeridad, transparencia, modernización y eficacia en la protección de los derechos fundamentales.

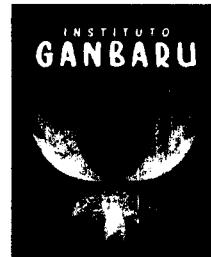
Esperamos que esta explicación puntual sea de utilidad para comprender el espíritu de la iniciativa, que no persigue otra cosa más que fortalecer el juicio de amparo como verdadero instrumento de justicia accesible y pronta para el pueblo de México.

En estos tiempos de cambios institucionales, el amparo debe adaptarse y fortalecerse, no debilitarse. Nuestra propuesta recoge la necesidad de un Estado fuerte, pero lo equilibra con la exigencia de una ciudadanía protegida.

La reforma que aquí se plantea no es técnica ni burocrática: es una reforma humana y ciudadana, porque el amparo pertenece a todas las personas, y su futuro debe escribirse en un lenguaje claro, accesible y protector.



LOCA



La propuesta que ponemos a su consideración no pretende que este Congreso legisle directamente en materia federal, sino ejercer una de las facultades que la Constitución otorga a los congresos locales: la de iniciativa ante el Congreso de la Unión (artículo 71 de la Constitución).

El espíritu de esta iniciativa es claro: hacer del juicio de amparo un verdadero instrumento de defensa de los derechos humanos, accesible para toda persona, sin importar su condición social, económica o cultural.

Por ello, solicitamos a este Honorable Congreso que, en ejercicio de su facultad constitucional, apruebe esta iniciativa y la remita al Congreso de la Unión, para que en el ámbito federal se analice, discuta y, en su caso, se apruebe la reforma integral que hoy presentamos.

Con esta acción, el Congreso de nuestro Estado estaría enviando un mensaje contundente: que desde lo local también se puede impulsar un país más justo, más humano y con un Poder Judicial cercano a la ciudadanía.

Transitorios

Primero. La presente reforma entrará en vigor **a los ciento ochenta días naturales** siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

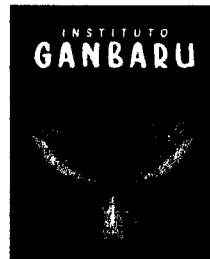
Segundo. Los juicios de amparo **iniciados antes de la entrada en vigor** de esta reforma continuarán tramitándose conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación.

Tercero. El **Órgano de Administración Federal**, dentro de los **noventa días naturales** siguientes a la publicación de la reforma, deberá expedir los **lineamientos, manuales y protocolos** necesarios para la implementación del nuevo modelo procesal de audiencias orales, incluidas las relativas a la suspensión y al recurso de queja.

Cuarto. El **Poder Judicial de la Federación** contará con un plazo de **doce meses** para:



Lucy



- a) Implementar la infraestructura tecnológica necesaria para el uso de códigos QR, notificaciones electrónicas y digitalización de expedientes;
 - b) Capacitar a juezas, jueces, personal jurisdiccional y litigantes en el nuevo esquema de audiencias orales y gestión digital de los procedimientos.

Quinto. Los Tribunales Colegiados de Circuito deberán, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la reforma, **adaptar su reglamentación interna** para dar cumplimiento a las disposiciones relativas al recurso de queja y a las audiencias de agravios previstas en esta Ley.

Sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo previsto en la presente reforma.

Por todo lo anterior, solicitamos respetuosamente al H. Congreso del Estado de Nuevo León, se sirva a turnar la presente iniciativa ciudadana de reforma de ley, a la Comisión correspondiente, para la formulación del dictamen correspondiente y, en su caso, proceda a la discusión en la Asamblea para su aprobación. Y, en el momento de su aprobación, sea remitida al Congreso de la Unión para los efectos correspondientes.

Monterrey, Nuevo León, a 29 de septiembre de 2025.

PROMOVENTES

CINTHIA JAZMÍN MONCÁDA JUÁREZ

JORGE ALBERTO CARRIZALES SÁNCHEZ



ESTADO DE COAHUILA DE Zaragoza
MUNICIPIO DE MONTERREY

COVENIENTE

3

ESTADO LIBERTO

REGISTRO

CLAVE DE ELECTOR [REDACTED]

CURP [REDACTED]

AÑO DE REGISTRO [REDACTED]

FECHA DE NACIMIENTO [REDACTED]

SECCION [REDACTED]

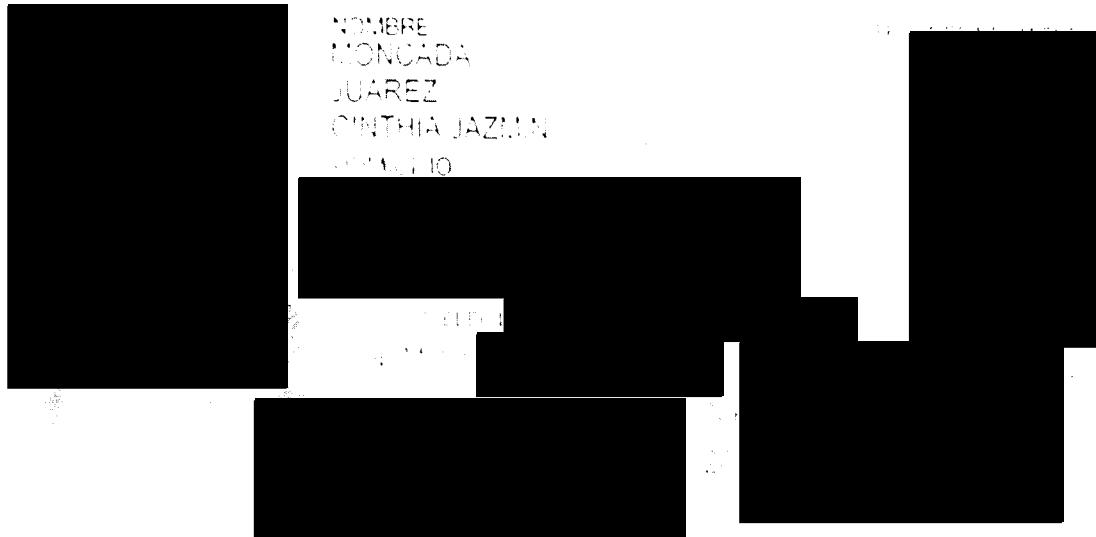
VIGENCIA [REDACTED]



CARRIZALES SANCHEZ JORGE ALBERTO



MÉXICO DIFERENCIA NACIONAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



MONCADA < JUAREZ << CINTHIA < JAZMIN





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALÍA MAYOR

MONTERREY, N.L.

RECIBIDO
29 SEP 2025
17:05h

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

OFICIALÍA DE PARTES

MONTERREY, N.L.

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [REDACTED]

Núm. Ext. [REDACTED]

Núm. Int. [REDACTED]

Colonia: [REDACTED]

Municipio: [REDACTED]

Teléfono(s): [REDACTED]

Estado: [REDACTED]

C.P. [REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo: [REDACTED]

Jorge Alberto Carrizales Sánchez

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO